

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando que las Diputaciones, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia, no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública, ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda. — Páginas 66 y 67.

Otro suprimiendo la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, creada por Real decreto de 9 de Abril de 1927. — Páginas 67 y 68.

Otro concediendo indulto total del resto de las penas que, por el delito de regicidio, les fueron impuestas a Jaime Comte Cañellas, Marcelino Pirelló Domingo, Jaime Juliá Pedrol, Deogracias Civit Vallverdú, Miguel Badía Capell, José Garriga Aleu y Francisco Ferrer Torrèns. — Página 68.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto. — Páginas 68 a 72.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, pase a la de segunda. — Página 72.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Sebastián Pozas Perea y don Carlos Sánchez Pastorfido. — Página 72.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando normas para la provisión de vacante en el Cuerpo de Vigilancia. — Páginas 72 y 73.

Otro declarando jubilado a D. Ezequiel Rodríguez de Celis, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. — Página 73.

Otro nombrando Comisario de prime-

ra clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Salvador Arnal Asensí. — Página 73.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Mariano Orense Lartundo. — Página 73.

Otro declarando jubilado a D. José Tajar Funes, ex Director general de Comunicaciones. — Página 73.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que por los Departamentos ministeriales y Centros oficiales que tienen instalaciones en las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, presten al Comité Español de Asistencia a las Exposiciones Internacionales de Lieja y Amberes los elementos que considere necesarios dicho Centro para la organización de la participación española en dichos Certámenes. — Página 73.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo a D. Fausto Navarro Guimbau Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Pilar Izquierdo Gall. — Página 73.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden concediendo a doña María del Carmen Piñeyro y Caramés Real licencia para contraer matrimonio con D. Benigno Quiroga y López-Vázquez. — Páginas 73 y 74.

Otra ídem a D. José Mitjans y Murrieta, Marqués de Manzanedo, Real licencia para contraer matrimonio con doña María de la Paloma Falcó y Escandón, Condesa de Villanueva de las Achas. — Página 74.

Otra ídem a D. Eduardo Meléndez Urrechú, Barón de Rada, Real licencia para contraer matrimonio con doña Ramona Martínez-Agulló y Márquez. — Página 74.

Otra ídem a doña Carmen Alonso Pesquera Cendra Real licencia para contraer matrimonio con D. José Verdugo y García Sola. — Página 74.

Otra nombrando a D. Vidal Gil Tirado Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia. — Página 74.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia de Soría a D. Mariano Granados Aquirre. — Página 74.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal interino de la Audiencia de Tarragona a D. Juan Antonio Altés Salafranca. — Página 74.

Otra disponiendo cese en el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Murcia D. Ruperto Martín Marcos, que pasará a servir el de Abogado fiscal del propio Tribunal. — Página 74.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 74 y 75.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 75 y 76.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes trasladando a los Centros que se indican a los Porteros que se mencionan. — Página 77.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando comprendido dentro del casco de la ciudad de Gijón la Escuela nacional de niños de Nataboyo. — Página 77.

Otra resolviendo en la forma que se indica expediente incoado por la Directora de la Escuela Normal de Santander. — Página 77.

Otra declarando como mérito en su carrera la obra "Historia de España", de la que es autora doña Mercedes López Alcaide, Maestra nacional de Silla (Valencia). — Páginas 77 y 78.

Otra disponiendo la distribución de las cantidades que se indican para atender al servicio de excavaciones arqueológicas. — Páginas 78 a 80.

Otra excitando el celo de las Autoridades académicas para lograr la constancia y debida concurrencia de los claustrales a las sesiones académicas. — Página 80.

Otra disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 80 y 81.

Otra ídem que las tesis doctorales en gestación y tramitación de la Universidad de Zaragoza, pueden ser terminadas y examinadas por dicha Universidad, sin admitir empero otras nuevas.—Página 81.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución.—Páginas 81 y 82.

Administración Central.

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Abril de 1930.—Destinos vacantes a proveer.—Página 82.

ESTADO.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositados los instrumentos de ratificación por

parte de los Gobiernos de Letonia y Lituania de la disposición facultativa prevista en el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, que se firmó en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.—Página 83.

Declaración firmada en El Haya el 27 de Marzo de 1929, entre España y los Países Bajos, por la que la segunda renuncia al régimen de capitulaciones en Marruecos.—Página 83.

Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 84.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo. Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 84.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 85.

Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Año 1929.—Cuenta general de las operaciones realizadas por

esta Caja en dicho año, que rinde el Comité administrativo que rige la Institución.—Página 86.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 87.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se devuelva al Ayuntamiento de Argentona (Barcelona) el solar sobre el que se proyectó la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 88.

FOMENTO.—Junta Central de Transportes.—Presidencia.—Anunciando que el día 9 del presente mes se verificará la apertura de pliegos para el concurso de la línea de San Felín de Torrelló a Vich.—Página 88.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 65 y 66.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Para el ordenamiento que se propone ultimar el Gobierno en los asuntos públicos de orden económico y financiero, necesita el Ministerio de Hacienda que su aquiescencia expresa sea requisito indispensable siempre que por las Diputaciones, Ayuntamientos y cualquiera otra clase de organismos oficiales se hayan de realizar operaciones al crédito, establecer imposiciones de arbitrios u otros gravámenes directos o indirectos al contribuyente o disponer del patrimonio fijo acumulado. También se requiere que exclusivamente radique en él la facultad de intervenir las funciones de las entidades creadas por la Administración para efectuar servicios cuyos gastos se satisfacen total o parcialmente por medio de subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto del Estado, y de igual modo es preciso que aquellas entidades que tienen concedido el aval del Estado para sus empréstitos, queden sujetas a la necesaria intervención para compulsar cuál sea su solvencia y el grado de responsabilidad efectiva

que pueda alcanzar al Estado mismo.

No implican tales propósitos del Gobierno ninguna novedad en la legislación. El principio en que se fundan está contenido en varias disposiciones. Lo establece la ley de Administración y Contabilidad al mandar en su artículo 2.º que los funcionarios, Corporaciones y Centros que tengan a su cargo la percepción de rentas, impuestos o derechos que por razón de su especialidad no se administren por el Ministerio de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo a la entrega y aplicación de los fondos y a la rendición de sus respectivas cuentas, y al determinar en sus capítulos 6.º, 7.º y 8.º las funciones de ordenación, intervención y contabilidad, que claramente corresponden al Ministerio de Hacienda. El Estatuto municipal disponía de igual manera en la redacción originaria de su artículo 302, que los presupuestos municipales habían de ser aprobados por los Delegados de Hacienda, y el Real decreto-ley de 21 de Enero de 1926, con respecto a los empréstitos realizados con aval del Estado, a que el mismo se refiere, impone a las entidades que los efectúan la obligación de poner en conocimiento del Ministro de Hacienda todos los actos de gestión que puedan afectar a la solvencia de las mismas.

Pero suspendida de hecho durante algún tiempo la ley de Administración y Contabilidad, se ha relajado en la práctica y se ha olvidado en varias disposiciones administrativas el criterio en que sabiamente está inspirada y que se recogió en preceptos posteriores, y así ha sucedido que en la actualidad existen organismos que mantienen su función mediante tasas por sus

servicios o por imposiciones directas a los contribuyentes con que se relacionan, que ni están intervenidos por el Ministerio de Hacienda, ni rinden sus cuentas debidamente y que la aprobación de los presupuestos municipales por los Delegados de Hacienda haya quedado reducida, según el Decreto-ley de 25 de Enero de 1926, al mero conocimiento de las reclamaciones que contra ellos se formulen.

No puede el de Hacienda cumplir la alta misión que le incumbe sin tener conocimiento cierto y detallado del modo como se administran los caudales que se satisfacen o entregan para atenciones públicas; ni es posible que la realice ignorando la efectividad que pueden alcanzar las responsabilidades del Estado por los avales concedidos, y desconociendo qué imposiciones directas e indirectas pesan sobre los ciudadanos e influyen en la capacidad contributiva de los mismos. Para ordenar debidamente todo ello, atribuyendo al Ministro de Hacienda la facultad exclusiva de intervenirlos, y vigorizando cuanto sea posible esa función, tiene el honor el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTE

REAL DECRETO

Núm. 969.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia, no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, banqueros o por suscripción pública, ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

A tal efecto se le someterán los proyectos completos que formulen para dichos fines.

Si en el término de un mes no expresara el Ministerio su oposición, se entenderá concedida la autorización demandada.

Artículo 2.º Los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones.

Artículo 3.º Los organismos creados por la ley o por disposiciones de la Administración que hayan creado tasas o establecido imposiciones que directa o indirectamente graven al contribuyente o sus actos, darán cuenta al Ministerio de Hacienda de sus ingresos por tales conceptos, detallando la cuantía de los mismos en el último ejercicio económico y la inversión que se le haya dado, así como los tipos y tarifas que rijan, acerca de todo lo cual resolverá el Ministro de Hacienda si procede o no que subsistan, quedando además prohibido para lo sucesivo nuevas imposiciones o modificaciones en las existentes, sin que el propio Ministro lo autorice de modo explícito.

Artículo 4.º Toda Comisión u organismo dependiente de la Administración Central del Estado cuyos gastos se satisfagan mediante los ingresos que obtengan por tasas que tengan establecidas o por imposiciones a los contribuyentes en general o a alguna clase determinada en los mismos, estará en lo sucesivo intervenido por un Delegado de la Intervención general del Estado, por conducto de la cual habrá de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino.

Artículo 5.º Las entidades que hayan obtenido concesiones del aval del Estado para sus empréstitos, quedan obligadas a poner en conocimiento del Ministro de Hacienda todos los actos de su gestión por medio de las cuentas correspondientes. El Ministro de Hacienda podrá disponer en todo momento que se compruebe la subsistencia o integridad de las garantías principales constituidas para la seguridad de los acreedores.

Artículo 6.º El Ministerio de Ha-

cienda tendrá una representación en todo organismo oficial subvencionado con fondos del Erario público para realizar sus fines especiales, y sus planes, presupuesto y proyectos serán además intervenidos por un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, al cual será preceptivo oír antes de que en ellos recaiga acuerdo y se eleven al Ministerio respectivo para su aprobación.

Artículo 7.º Los Ministerios a quienes afecten los planes de obras y presupuestos de un Organismo subvencionado con fondos del Estado, los remitirán, antes de aprobarlos, al Ministerio de Hacienda para que en ellos informe la Dirección general del Tesoro público, acerca de la conveniencia de utilizar el crédito para la realización de los mismos planes, y la Intervención general de la Administración del Estado, en cuanto a los demás aspectos económicos del presupuesto en que aquellos planes se incluyan.

Artículo 8.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los diversos Centros de ellos dependientes para la realización de los servicios a que afectan los anteriores.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del cual, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Deseoso el Gobierno de S. M. de imprimir la mayor sencillez posible a la organización administrativa, entiendo que no ha lugar al mantenimiento de un órgano y una legislación singulares para realizar la protección a la industria del motor y del automóvil.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 970.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 11 de Abril próximo queda suprimida la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, creada por Decreto de 9 de Abril de 1927. Desde la publicación del presente Decreto, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil se abstendrá de formular pedidos de material.

Artículo 2.º Publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, la industria del motor y del automóvil podrá acogerse a las disposiciones generales vigentes sobre protección y auxilios a la industria nacional. Quedan derogados los Reales decretos de 9 de Abril de 1927 y 31 de Marzo de 1928.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios de servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera vendrán obligados a adquirir material de fabricación nacional, con las limitaciones contenidas en las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 4.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil entregará el próximo día 11 de Abril a la Junta Liquidadora del citado organismos, las cuentas justificadas de su gestión desde 1.º de Enero de 1930 hasta el 10 de Abril, el inventario-balance cerrado en esta última fecha con el debido detalle, una relación de los pedidos en curso de fabricación, otra de los auxilios financieros que hubiera concedido y otra de los expedientes en trámite.

En general, la Junta Liquidadora se hará cargo de todo el activo y pasivo de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y su consiguiente documentación.

Artículo 5.º La Junta Liquidadora entrará en funciones el 11 de Abril próximo, y se compondrá de un Interventor y un Contador, designados por el Ministerio de Hacienda; un Asesor jurídico, nombrado por la Presidencia de entre los Abogados del Estado a ella adscritos, y un Ingeniero Industrial, que el Ministerio de la Economía Nacional designará. Será Presidente de la misma el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, actuando de Secretario el Vocal que la Comisión acuerde. A la Comisión se adscribirá el personal auxiliar indispensable.

Artículo 6.º La Junta Liquidadora procurará rápidamente recibir los coches y el material en fabricación, entregándolos a las Corporaciones o concesionarios que los hubieren pedido, realizará el activo y extinguirá el pasivo. El remanente que resultare se adjudicará al Tesoro.

Artículo 7.º Al efecto de facilitar dicha liquidación, mientras por la Presidencia del Consejo de Ministros no se disponga lo contrario, los organismos del Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, antes de realizar adquisiciones del material enumerado en el párrafo segundo, base tercera, del Real decreto de 31 de Marzo de 1928, deberán obtener autorización de la Junta Liquidadora, la cual será otorgada siempre que entre las existencias del material almacenado por la misma no lo hubiere de la especie o género deseados. En caso de que concurriera la demanda con las características del material almacenado por la Junta Liquidadora, los contratos se realizarán conforme disponga la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º Terminada la liquidación, la Junta: 1.º, entregará los libros y la documentación a la Presidencia del Consejo de Ministros para su archivo; 2.º, elevará al Tribunal de Cuentas por conducto de la Presidencia, las que la suprimida Comisión Oficial del Motor y del Automóvil le hubiere entregado en cumplimiento de este Decreto, más las que de su gestión deba rendir, y 3.º, procederá a su disolución.

Artículo 9.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones necesarias para la ejecución, interpretación y desarrollo del presente Real decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Por numerosos y variados conductos se han elevado al Gobierno peticiones de indulto a favor de los condenados en causa seguida en la cuarta Región el año 1926, con motivo de un delito de regicidio en grado de tentativa.

Sobre todo estímulo e independientemente de tales solicitudes, mueve en este caso al Gobierno que tengo el honor de presidir, más que circunstancia alguna, el vehemente deseo de V. M., especial y reiteradamente manifestado, y que pone de relieve sus siempre magnánimos sentimientos, de que en el amplio perdón con que se inauguró la presente etapa gubernamental no se excluya a los que intentaron poner en peligro la vida de V. M. y la de su Real Familia; y por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 971.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total a Jaime Comte Cañellas, Marcelino Perelló Domingo, Jaime Juliá Pedrol, Deogracias Civit Vallverdú, Miguel Badía Capell, José Garriga Aleu y Francisco Ferrer Torrens, del resto de las penas que por el delito de regicidio en grado de tentativa les fueron impuestas por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en sentencia dictada en 30 de Agosto de 1926, por la que se confirmó la pronunciada por el Consejo de Guerra celebrado en Barcelona el día 2 de Mayo del propio año.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 972.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que doña Julia Fabián del Llano, casada y vecina de Oviedo, representada legalmente, formuló demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, ante el referido Juzgado, contra la Compañía del Ferrocarril Económico de Asturias y, en representación de ésta, contra su Director gerente, don Antero Suárez Coronas, fundándose en los hechos siguientes: Que la demandante es dueña desde hace más de quince años, con título público inscrito, de un fundo de pasto denominado "Barraquero", de un prado llamado "De las Cuevas" y de la pomarada de Santiago, sitos en el Concejo de Nava, de cabida siete y veinte áreas y una hectárea y seis áreas, respectivamente, cuyos límites consigna; que estas dos últimas propiedades se venían sirviendo por un camino de carro que arrancaba de la carretera general de Torrelavega a Oviedo, seguía

colindante por el Oeste con la finca de "Los Barraqueros", perteneciente a la actora, y cruzaba después, en línea recta, por otras fincas, casi paralelo a la vía del ferrocarril económico, equidistante cuatro metros de la misma, terminando en la pomarada de Santiago, que era la más distante, servidumbre que usó quieta y pacíficamente el causante de la demandante mientras vivió y después esta última, hasta hace poco tiempo, en que la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias varió el trazado de la línea entre los kilómetros 31,202 y 32,048, y con la obra interceptó el camino de servicio mencionado, por medio de un gran terraplén de 2,50 a tres metros por ocho de ancho, que construyó para colocar sobre él la caja de la línea férrea; es decir, que la Empresa, con el terraplén que hizo, privó a la demandante del acceso a sus fincas; que la Compañía, por su exclusiva cuenta, sin la aquiescencia de la actora, ignorando el respeto que se debe a todo derecho real constituido legítimamente a favor del predio dominante, abrió un nuevo paso contiguo a un terraplén de gran altura, aludido en el hecho anterior, que cruza por debajo del puente del Haya, con el propósito sin duda de sustituirlo por el antiguo que usaba la actora, sin fijarse que está obligada a respetar el sitio, modo y forma en que estaba constituida la servidumbre; que el camino nuevo se inunda en cuanto llueve, por hallarse un trozo del mismo al nivel del río Cuevas, ser intran-sitable en cuanto se humedece, tener una pendiente grandísima que impida la salida de los carros cargados y resultar de mucha mayor longitud que el antiguo; circunstancias que le hacen inservible para el fin a que se pretende destinar; que por ello resulta de hecho que las dos fincas de la demandante están privadas de servidumbre a causa de los trabajos realizados por la Compañía de Económicos; que aún fué mayor el abuso que la Empresa cometió con la actora en la finca de los "Barraqueros", en el Prado de las Cuevas; que por la primera se construyó un camino de carro de 18 metros de longitud por dos de ancho, en dirección Oeste-Este, para todo el servicio de la hería de Santiago próxima a la villa de Nava, que lo tenía por sitio diferente, rellenando una parte de la finca para hacerlo, sin dar aviso a la demandante e inutilizándole, por tanto, el predio en cuestión; que en la segunda, o sea Prado de las Cuevas, había conveido privadamente en ocuparle del fundo tres áreas y ocho centiárcas, con la

variante del ferrocarril, en los kilómetros 31,202 y 32,048, cuyo importe abonó; pero resulta que ha ocupado con tierras y escombros procedentes de las obras mencionadas, que no ha querido transportar a otro sitio, además de lo fijado, otra extensión de cuatro áreas del fundo, y cambió el curso del río de las Cuevas, dejando inutilizado un trozo de terreno de varias áreas para toda clase de cultivo, y depreciando el resto del inmueble.

Se termina el escrito de que se ha hecho mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir y sustanciar la demanda y, en definitiva, dictar sentencia declarando:

A) Que la finca de los "Barraqueros", descrita en el hecho primero de la demanda, se halla libre de toda clase de servidumbre de paso con carro y a pie, condenando a la Compañía demandada a reconocerlo así y a que deshaga por su cuenta el camino que construyó sobre dicho inmueble, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la apertura de la servidumbre y a entregar a esta parte la extensión de terreno que ocupa el camino de que fué desposeída por ella.

B) Que la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias se apropió indebidamente de la extensión de terreno que resulte en su día de la valoración pericial de la finca Puro de las Cuevas, calculada en cinco áreas, sobre la que depositó los escombros procedentes de las obras originadas por la variación del ferrocarril entre los kilómetros 31,202 y 32,048, condenándola a entregar a la demandante dicha porción de terreno, dejándola libre y a su disposición y a retirar previamente todas las tierras que sobre la misma se hallan depositadas, restableciendo en dicho fundo el antiguo cauce del río que indebidamente varió la Empresa, con daño de esta parte.

C) A que reponga al ser y estado que tenía antes de las obras la parte de la finca que inutilizó con motivo de la variación del cauce del río y depósito de los escombros.

D) A que restablezca por su cuenta el servicio que interceptó, establecido desde antiguo para la pomarada de Santiago y Prado de las Cuevas de la actora, deshaciendo a su costa el terraplén que abusivamente construyó, cortando el paso mencionado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de las obras; y

E) A que indemnice a la deman-

dante de todos los daños y perjuicios que le ha originado con su proceder, que se fijarán en el período de ejecución de sentencia, imponiéndole las costas por su mala fe.

Que admitida y tramitada la demanda, y hallándose el pleito en el primer período de prueba, el Gobernador, de conformidad en todo con el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhabilitación, fundándose sustancialmente: en que respecto a la ocupación por parte de una entidad expropiante, de más extensión de terreno que la expropiada en principio y pagada, la ley general de Expropiación forzosa prevé en su artículo 42 que podrá procederse a ocuparlo sin necesidad de nueva expropiación, pura y simplemente con proceder al pago de lo nuevamente ocupable, al respecto de la valoración sentada para la porción primera, cuando la ocupación adicional no exceda de la quinta parte de lo anterior; y cuando excediere de tal proporción, puede procederse desde luego a nueva expropiación de esa parte, haciendo la tasación correspondiente de tal parte adicional (sin nueva apreciación de perjuicios); en que ambos requisitos aparecen en el caso que se ventila cumplidos o en cumplimiento, por lo cual se hace innecesaria e improcedente la intervención de los Tribunales e inadmisibles el que se acuda a ellos contra tal ocupación ampliatoria de terrenos; en que para la ocupación de la porción de terreno que se creyó en principio bastante para las obras se afrontó la expropiación forzosa, llegándose a la valoración de conformidad entre las partes, y al pago de lo valorado, a satisfacción de ambas y sin objeción ni reserva alguna; en que esto aparece reconocido paladinamente por el mismo propietario, incluso en sus escritos ante el Juzgado, como puede verse por las copias unidas; que, en verdad, no se inició y siguió un expediente de expropiación en la forma rigurosa que tiene lugar cuando desde el primer momento las partes se muestran en desacuerdo y aun en oposición; en que se hizo la adquisición por la entidad concesionaria amistosamente, de entero acuerdo con la parte propietaria de lo expropiable, haciendo innecesarios los trámites significativos de discusión, que, en otro caso, habrían sido imprescindibles; en que no es preciso hacer constar muy detenidamente que el convenio privado entre las partes, expropiante y expropiado, equivale y tiene todo el valor y acatabilidad de un expediente de expropiación (del mismo modo que lo reconocido y convenido

en un acto de conciliación tiene para las partes el valor de una ejecutoria, puesto que la sustituye y hace innecesaria); en que así es de apreciar en buen sentido jurídico, y así se viene entendiendo y aclarando por la jurisprudencia constante y reiteradamente, entre otras ocasiones, en sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1885, y en los Reales decretos resolutorios de competencias de 29 de Agosto de 1887 y 5 de Octubre de 1898; en que para la adquisición, en definitiva, de la porción adicional, que es lo que ha suscitado la hostilidad del propietario demandante, se ha procedido al cumplimiento de los trámites necesarios para la expropiación forzosa, ya que no ha sido posible la voluntaria, por carencia del consentimiento final y decidido (acuerdo, en principio, habría que entenderlo existente, y atenerse a las aseveraciones de la entidad expropiante) por parte del expropiable; en que tan al final se ha llegado, que incluso se ha realizado la operación decisiva de la tasación, con estricta sujeción a las normas de la Ley y del Reglamento de Expropiación forzosa citados; que podría objetarse que estas actuaciones se han llevado a cabo después de haberse ocupado de hecho el terreno; que no habría por qué negarlo; pero ello no obsta a la procedencia, validez y eficacia de las mismas actuaciones, ni tiene virtualidad suficiente para amparar la acción judicial interpuesta en contra de la ocupación, porque sólo con olvido de lo legal y jurisprudencialmente declarado y reiterado puede interponerse una tal acción ante el Juzgado y a espaldas de la Administración, y con la pretensión de detener y aun impossibilitar las obras ferroviarias en marcha, pues el caso se halla claramente previsto en las Leyes y resuelto por la Administración y por los Tribunales en su supremo grado; en que se ha declarado con constante y firme criterio (en Reales decretos resolutorios de competencia de 5 de Octubre de 1884, 25 de Mayo de 1860 y, sobre todo, en el de 5 de Octubre de 1898, entre otros) que no es admisible pretender ni acceder a la detención ni obstaculización de las obras que una entidad con derecho a la expropiación haya empezado en terreno ocupado a título de ampliativamente necesario para las mismas, después de expropiado, lo que creía suficiente, aunque con la ocupación de hecho se haya adelantado al cumplimiento de los trámites expedientarios de expropiación adicional, interponiendo para ello demanda judicial; en que esto no

es un criterio más o menos rectificable de la Administración o de los Tribunales, y la Ley misma viene a proclamarlo ostensiblemente; en que en el mismo artículo 42 de la ley general de Expropiación, destinado a regular las ocupaciones adicionales de terreno expropiable, se empieza por sentar que "no se podrán ejercer los derechos a que se refiere el artículo 4.º (acción interdictal) por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo", y en el párrafo tercero del mismo precepto legal, textualmente citado, se establece terminantemente; que aun en el caso de ocupación adicional de parte superior a la quinta parte de lo anteriormente expropiado, es decir, en el caso de ocupación adicional que exija nueva expropiación, aun en tal caso, "por causa de ello no podrán detenerse las obras en curso de ejecución"; en que queda, pues, visto que aparecen cumplidos los dos requisitos exigibles para la ocupación adicional de esa nueva porción de terreno necesaria, y que aun la misma precipitación en adelantarse a la ocupación del terreno sin tener formalizados y cumplidos los trámites de adquisición voluntaria o forzosa de dicha porción (prescindiendo, para el razonamiento de la alegación de la entidad expropiante, de tener ya convenida en principio la adquisición de esa nueva porción, pues ello reforzaría la tesis) nada significa, ya que no da al propietario que se estima agraviado ni razón ni pretexto siquiera (consultada serenamente la Ley) para acudir a los Tribunales; en que ello es, en todo caso, incumbencia indeclinable de la Administración, como toda incidencia expropiatoria, sin perjuicio de los recursos legales contra las resoluciones administrativas; en que la sustanciación del expediente expropiatorio de la repetida porción de terreno ha llegado, como ya se apuntaba, al momento de justiprecio, y en él se ha dado coincidencia perfecta de valoraciones entre ambos Peritos, el de la entidad expropiante y el del propietario, habiendo tasado ambos de común acuerdo la extensión controvertida en la cantidad de 914 pesetas; en que uno y otro Perito han sido designados por sus respectivos representantes en la forma y con los requisitos exigidos y mandados por la Ley, y, en vista de tan formal designación, nombrados oficialmente tales por la Autoridad gubernativa; en que es notorio que tanto la Ley como el Reglamento de Expropiaciones forzo-

sas (aquella en sus artículos 26 y 28 y éste en sus 43, 47 y 67) disponen que en tal caso el propietario queda comprometido desde ese mismo momento a dejar ocupar el terreno justipreciado, sin que en ningún tiempo ni por ningún modo le sea ya lícito interponer reclamación en contra, pudiendo desde entonces la entidad expropiante ocupar el terreno cuando lo juzgue necesario o conveniente (si ya no lo tuviese ocupado), haciendo el abono de la cantidad en que se produjo la valoración coincidente; en que si aun antes de tal momento no había, como ya queda visto, razón suficiente para la interposición de acción judicial y conocimiento del Juzgado, pues el asunto pertenecía de lleno a la zona de acción de la Autoridad administrativa, ni aun en el caso de ocupación prematura de terreno con carácter de ampliación de ocupación, mucho menos tiene razón de ser la continuación de la actuación del Juzgado, una vez llegado el caso de mostrarse el propietario (por conducto autorizado e indesautorizable de su Perito especial) conforme con recibir como precio de la asenderada porción adicional, una cantidad determinada contra cuya conformidad legal no puede ir dicha parte.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión de competencia promovida por el Gobernador civil de Oviedo a instancia de la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Asturias tiene su fundamento en la iniciación de un expediente de expropiación forzosa por la Compañía dicha sobre bienes propios del actor, expediente que, se halle en el estado en que se halle, no cierto es que no está aún terminado; no habiéndose satisfecho el justiprecio y, menos aún, no hallándose la Compañía demandada en posesión de las fincas o bienes objeto de la expropiación, la invasión por la referida Compañía hecha, adelantándose al expediente, con la ocupación de bienes de carácter privado, sin la suficiente autorización para ello, constituye una invasión del derecho de propiedad, cuya garantía y reintegración, en su caso, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que la Constitución de la Monarquía, en su artículo 10, atribuye expresamente a los Jueces la misión de amparar a los que sin previa autorización hayan sido expropiados de sus bienes y derechos, cuyo principio tiene su normal y lógico desenvolvimiento en el artículo 348 y otros del vigente Código civil; y en que a mayor abundamiento, no habiéndose se-

guido los trámites de la ley de Expropiación forzosa, o faltando las principales, entre ellos, el pago del valor de la finca o bienes, las cuestiones que suscite el propietario de un terreno deben resolverse por los Tribunales ordinarios como verdaderas cuestiones de propiedad, sin ningún carácter administrativo.

Que apelado el auto referido ante la Audiencia del territorio, ésta confirmó el del inferior, aceptando los Considerandos del mismo, agregando: que de las varias y distintas peticiones que en la demanda se hacen, ninguna de ellas se encamina a contrariar el aludido expediente de expropiación, ni a suspender la circulación del ferrocarril; y la invocada ampliación para ocupar mayor extensión de terreno y relativa solamente al prado de Las Cuevas, es, aparte su discutida tramitación, posterior a la presentación de la demanda y, por lo tanto, aún más posterior a los hechos en que la misma se apoya, y no puede convalidar y justificar éstos, pues que con tal convalidación y justificación se llegaría a la conclusión inadmisibles de que toda entidad, con la nueva declaración de su derecho a la expropiación, podría ocupar la propiedad ajena sin el necesario previo cumplimiento de los trámites y requisitos exigidos por la respectiva ley, y sin que tampoco obste el supuesto pago, por constituir una excepción de la cual conocerá en su día la jurisdicción competente, por lo cual, en atención a las disposiciones citadas por el Fiscal, la representación de la demandante y en el auto recurrido procede la confirmación del mismo.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, según aparece respecto a éste, en el expediente gubernativo, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vista la Constitución de la Monarquía española, de 30 de Junio de 1876: "Artículo 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el Código civil vigente:

"Artículo 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas en las Leyes. El propietario tiene ac-

ción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 349. Que establece la misma doctrina que el décimo de la Constitución.

Artículo 545. El dueño del predio sirviendo no podrá menoscabar en modo alguno el uso de la servidumbre constituida."

Vista la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

"Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el artículo 10 de la Constitución, no podrá llevarse a efecto, respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, a una o más provincias o a uno o más pueblos cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o de los pueblos, ya por Compañías o Empresas particulares, debidamente autorizadas.

Artículo 3.º No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder.

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede.

Artículo 42. No se podrán ejercer los derechos a que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación a la terminación de aquéllas o en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar o haya ocupado, y en modo alguno a los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo."

Visto el Reglamento para la aplica-

ción de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879:

"Artículo 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado, en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte a que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Oviedo, con motivo de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, formulada por la representación legal de doña Julia Fabián del Llano ante el Juzgado de primera instancia de Infiesto, contra la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Asturias, en súplica de que se declare: Primero. Que la finca de los Barraqueros, del actor, se halla libre de toda clase de servidumbre de paso, condenando a la Compañía demandada a reconocerlo así y a que deshaga por su cuenta el camino que construyó sobre dicho inmueble, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la apertura de la servidumbre y a entregar a la demandante la extensión de terreno que ocupa el camino de que fué desposeída por ella. Segundo. Declarar que la expresada Compañía se apropió indebidamente de la extensión de terreno que resulte en su día de la medición pericial, de la finca Prado de las Cuevas, calculada en cinco áreas, sobre la que depositó los escombros procedentes de las obras originadas por la variación del ferrocarril entre los kilómetros 31,202 y 32,048, condenándola a entregar a la demandante dicha porción de terreno, dejándola libre y a su disposición y a retirar previamente todas las tierras que sobre la misma se hallan depositadas, restableciendo en dicho fundo el antiguo cauce del río, que indebidamente varió la Empresa, con daño de la actora. Tercero. A que se reponga al ser y estado que tenía antes de las obras la parte de la finca que inutilizó con motivo de la variación del cauce del río y depósito de escombros. Cuarto. A que restablezca por su cuenta el servicio que interceptó, establecido desde antiguo para la pomarada de Santiago y Prado de las Cuevas, de la demandante, deshaciendo a su costa el terraplén que abusivamente cons-

truyó, cortando el paso mencionado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de las obras; y Quinto. Que indemnice a la demandante de todos los daños y perjuicios que le ha originado con su proceder.

Segundo. Que los extremos de la súplica de la demanda de que se ha hecho mérito y sobre los que han de versar las declaraciones que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios, son todos ellos, por su naturaleza y por los artículos en que la parte actora los apoya, de índole esencialmente civil, y es, por lo tanto, privativo de la jurisdicción común el conocimiento de la cuestión planteada.

Tercero. Que siendo ello así, y no concurriendo en el caso uno de los dos requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa, o sea que el exceso del terreno que se ocupe no pase de la quinta parte de la superficie que primeramente se expropió, ya que, según la misma parte demandada, ese exceso es de tres áreas y 29 centiáreas, y lo primitivamente expropiado del mismo Prado de las Cuevas fueron tres áreas y 28 centiáreas, rebasando en mucho el límite superficial marcado en el precepto, por lo que es visto que lo que procede examinar es si se ha cumplido, no el párrafo segundo del citado artículo 42 de la ley de Expropiación, como equivocadamente sostiene la Autoridad requirente, sino el párrafo siguiente, tercero de la misma disposición, que ordena que "en otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación".

Cuarto. Que no habiendo sido objeto de nueva expropiación (con anterioridad a la demanda), según ordena dicho párrafo tercero, el terreno ocupado últimamente en el Prado de las Cuevas por la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, como lo corrobora de modo indubitable el que con posterioridad a la presentación de la demanda ante el Juzgado, el 21 de Mayo de 1929, el Gobernador, con fecha 10 de Julio del mismo año, a excitación de la expresada Compañía, acordase disponer se notificase en forma legal a la propietaria de la finca en cuestión, doña Julia Fabián de Llano a fin de que por sí o por medio de apoderado debidamente autorizado compareciese ante la Alcaldía de Oviedo, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea notificada, para nombrar Perito que presente a la propietaria en la medición, clasificación y valoración de la parte de la finca a que es preciso ampliar la expropiación, "por lo que es visto que se dejó incumplido lo que e-

presado párrafo tercero del artículo 2.º del estatuye”.

Quinto. Que por todo lo expuesto, tratándose de ejercitar en la demanda acciones de naturaleza esencialmente civil; no habiendo sido objeto de nuevo expediente de expropiación, con anterioridad a formularse la demanda, la parte de terreno del Prado de las Cuevas, de propiedad de la demandante, ocupada últimamente por la citada Compañía; y no habiéndose hecho alegación alguna en los razonamientos del requerimiento respecto a los demás extremos contenidos en la súplica de aquélla, es evidente que el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente y en toda su integridad a la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 973.

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 974.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Sebastián Pozas Perea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referido Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 975.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Sánchez Pastorfido, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referido Orden, con la antigüedad del día 13 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 5.º de la ley Orgánica de la Policía gubernativa, de 27 de Febrero de 1908, dispuso que las vacantes de Comisarios generales del Cuerpo de Vigilancia se cubrieran con ex Comisarios generales de Madrid, ex Inspectores generales de Barcelona, ex Gobernadores civiles, Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Escalafón de activos o cesantes del Ministerio de la Gobernación, Fiscales, Tenientes fiscales, Magistrados, Jueces de término y Secretarios o ex Secretarios de la Comisaría general de Madrid o de la Inspección general de Barcelona, dándose, por consiguiente, al destino de Comisario general el carácter de cargo de libre provisión, y no el de empleo correspondiente a la plantilla del Cuerpo de Vigilancia.

Los Reales decretos de 29 de Agosto y 7 de Noviembre de 1923, a fin de atender a las necesidades apremiantes del orden público en Barcelona y Madrid, que requerían el desempeño de tales cargos por personas que en los mismos hicieran efectivo el principio de autoridad con las necesarias garantías de eficacia y preparación, autorizó al Ministro de la Gobernación para nombrar Comisarios generales de Madrid y Barcelona a un Jefe de la Guardia civil o de la escala activa del Ejército, o a un funcionario comprendido en las primeras categorías del Cuerpo de Vigilancia. Pero estos Reales decretos, que extendían a funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las condiciones de aptitud para ejercer los cargos de Comisarios generales, no previeron cuál había de ser su situación en los empleos de plantilla al cesar en aquéllos, y, por tanto, en el Escalafón de

su Cuerpo, lo que puede dar lugar al caso de que funcionarios pertenecientes a una carrera del Estado y considerados en un momento necesario con capacidad para el desempeño de un alto cargo, si por cualquier circunstancia cesaren en él, se encontrasen privados del empleo que hubiesen dejado, y al cual procede se reintegren en principio de verdadera justicia, en analogía con lo prevenido para los demás funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos civiles o militares que presten sus servicios como Comisarios generales en el de Vigilancia.

Es el propósito del Ministro que suscribe salvar esta omisión y determinar la situación de un modo claro y definitivo en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia nombrados Comisarios generales, y que por diversas razones cesaren con posterioridad en dichos cargos.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Núm. 976.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia nombrados Comisarios generales del mismo en las provincias de Madrid y Barcelona, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Agosto y 7 de Noviembre de 1923, quedarán excedentes en la categoría de su procedencia, y ocupando el lugar que les correspondiera cuando fueron nombrados, computándoseles para todos los efectos como servicios efectivos en su destino de plantilla todo el tiempo transcurrido desde el nombramiento de Comisario general hasta que cesen en este cargo.

Segundo. Si durante el tiempo que un funcionario del Cuerpo de Vigilancia desempeñe el cargo de Comisario general le correspondiese ascender, será promovido a la categoría inmediata superior, considerándosele poseedor del nuevo empleo con la efectividad del día en que ocurra la vacante que dé lugar a su ascenso.

Tercero. La vacante que origine en su empleo de plantilla el funcionario de Vigilancia nombrado para el cargo de Comisario general, no se cubrirá ni producirá movimiento de escala, re-

servándosele para que pueda reintegrarse a su destino tan pronto como cese en dicho cargo; y

Cuarto. Los preceptos contenidos en los números anteriores serán aplicables a los que en la actualidad desempeñan los cargos de Comisarios generales de Madrid y Barcelona, y, en su consecuencia, si cesaren por cualquier circunstancia que no sea la de separación disciplinaria o jubilación, serán reintegrados a los destinos de su procedencia, habilitándose al efecto los créditos oportunos para el pago de sus haberes, si no hubiera vacante, y amortizándose las primeras que ocurran en sus respectivas categorías, como compensación del aumento eventual que con tal reintegro se operaría en las plantillas.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 977.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23),

Vengo en disponer que cese el día 10 del actual mes, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia don Ezequiel Rodríguez de Célis, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 978.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 29 de Enero último, en vacante producida por ascenso de D. Manuel Diéguez Rodríguez, a D. Salvador Arnal Asensi, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 979.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 29 de Enero último, en vacante producida por ascenso de D. Salvador Arnal Asensi, a D. Mariano Orense Lartundo, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 980.

Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por contar con más de cuarenta años de servicios, a D. José Tafur Funes, ex Director general de Comunicaciones.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 136.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la participación española en las Exposiciones Internacionales de Lieja y Amberes tenga la mayor eficacia y brillantez y constituya un completo exponente de las actividades nacionales, tanto en el orden oficial como en el privado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se interese de los diversos Departamentos ministeriales y Centros oficiales que tienen instalaciones en las Exposiciones de Sevilla y Barcelona que, de acuerdo con la Comisaría Régia y la Dirección general respectivas, presten al Comité Español de Asistencia a las Exposiciones Internacionales de Lieja y Amberes los elementos que, sin alterar substancialmente el conjunto de las instalaciones, considere necesarios dicho Comité, para la organización de la participación española en los aludidos Certámenes internacionales.

2.º Que por parte de la Comisaría Régia de la Exposición Iberoamericana de Sevilla y de la Dirección general de la Exposición Nacional de Barcelona, pueda autorizarse, sin detrimento asimismo del conjunto de las instalaciones, el traslado de los productos y efectos que los industriales y exportadores españoles tengan en las mismas, a las Exposiciones de Lieja y Amberes, a requerimiento del Comité Español de Asistencia a dichos certámenes internacionales y previa la oportuna conformidad de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores...

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 7.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Su Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Pilar Izquierdo y Gall.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

P. D.,

E. DE PALACIOS

Señor don Fausto Navarro Guinbau,
Secretario de tercera clase en el Consulado de la Nación en Orán.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 256.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Carmen Piñeyro y Caramés, hija de los Condes de Canillas, para contraer matrimonio con D. Benigno Quiruga y López-Vázquez, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Arzobispo de Santiago.

Núm. 257.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Mitjans y Murieta, Marqués de Manzanaedo, para contraer matrimonio con doña María de la Paloma Falco y Escandón, Condesa de Villanueva de las Achas, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 258.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Eduar lo Meléndez Urrechú, Barón de Rada, para contraer matrimonio con doña Ramona Martínez-Agulló y Márquez, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 259.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien

conceder Real licencia a doña Carmen Alonso Pesquera Cendra, hija de los Marqueses de Alonso Pesquera, para contraer matrimonio con D. José Verdugo y García Solá, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 260.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vidal Gil Tirado, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para igual plaza de la de Murcia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Ruperto Martín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 261.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Granados Aguirre, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Soria, vacante por traslación de D. Vidal Gil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 262.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Antonio Altés Salafraña, Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle, con el mismo carácter, a igual plaza de la de Tarragona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Granados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 263.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real orden de esta fecha Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, don Vidal Gil Tirado, que, conforme al artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal, es el más antiguo de los Auxiliares de dicha Fiscalía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el expresado cargo de Teniente fiscal D. Ruperto Martín Marcos, que pasará a servir el de Abogado fiscal del propio Tribunal, vacante por traslación de D. Juan A. Altés, haciéndose constar en su expediente personal haberlo desempeñado con celo y acierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 264.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, con relación a los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión del Puerto de Santa María.

Blas Segovia Sáez.
Francisco García Quiles.
Antonio Domínguez Giménez.
Pedro Manuel Vico Díaz.

Reformatorio de Alicante

Eugenio Paz García.
 Eraclio Bañuelos Adrián.
 Gregorio Santamaría Martín.
 Antonio Domingo Macías Melchor.

Prisión provincial de Lugo.

Pedro Montero Rigueiro.

Prisión provincial de Oviedo.

Calixto Morán Menéndez.

Prisión provincial de Murcia.

Juan López Sánchez.

Prisión Central de Guadalajara.

Bartolomé Castilla Jurado.
 Hilario Zaba López.

Prisión provincial de Almería.

Pedro Moreno Martínez.

Prisión Celular de Barcelona.

Gerardo Jiménez Hernández.
 Pascual Bailón Expósito.

Prisión provincial de Vitoria.

Juan San Pedro Salazar.

Reformatorio de Ocaña.

Gonzalo Matilla Feito.
 Marcelino Molina Ramírez.

Prisión Central de San Fernando.

Lamberto Enríquez González Muñoz.

Prisión Central de Cartagena.

Pedro Agulló Mateo.
 Juan Solá Vidal.
 Vicente Posadera Muñoz.

Prisión de Mujeres de Madrid.

Anaclea Graciano Sánchez.

Prisión provincial de Las Palmas.

José González Henríquez.

Prisión provincial de Jaén.

Pedro del Río San José.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 63.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
 se ha servido disponer se devuelva al

personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones, de Baleares y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Fernando Gutiérrez Pombo.....	Regimiento de Húsares de la Princesa, 19 de Caballería	17 Octubre 1928.....	2.184	Madrid	450,00	Artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Claudio Pardo Fernández.....	Idem	8 Septiembre 1928.....	933	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	Rafael Calvo Cuadrado.....	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 1. Idem	26 Octubre 1928.....	1.009	Cádiz	250,00	Idem.
Recluta	Juan Pérez Luna.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 38.....	25 Octubre 1928.....	962	Idem	365,60	Idem.
Soldado	Manuel Núñez Lago.....	Idem	6 Junio 1927.....	220 B	Valencia	550,00	En analogía con lo resuelto en la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 (D. O., núm. 213).
Alférez de Complemento	José María Coderch Jau.....	Regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 47.....	27 Julio 1928.....	52	Gerona	162,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 463 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	D. Raimundo Sagrera Cazonet.....	Batallón de Montaña, de Barcelona, núm. 1.....	10 Julio 1926.....	516 D	Barcelona	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Angel Vidal Gabás.....	Regimiento de Infantería de Albuera, número 26.....	22 Octubre 1928.....	758	Lérida	487,50	Idem.
Idem	David Sanz Cascales.....	Idem	9 Octubre 1928.....	284	Idem	500,00	Idem.
Idem	Raimundo Baeil Ferrer.....	Regimiento de Artillería a pie, núm. 4.....	22 Octubre 1928.....	4.629	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	José María Malagrida Pons.....	Regimiento de Dragones de Santiago, 9. Regimiento de Infantería de Caballería.....	15 Junio 1928.....	2.161	Idem	2.500,00	Idem.
Idem	Manuel Ibañez Fernández.....	Regimiento de Infantería de Gerona, número 22	27 Octubre 1928.....	894 B	Zaragoza	500,00	Idem.
Recluta	Emilio Ortueta y Diaz-Arce.....	Caja de Recluta de Santander	20 Julio 1928.....	985	Santander	109,37	Como ingreso hecho de más por el segundo plazo, con arreglo al párrafo segundo del artículo 422 del citado Reglamento.
Soldado	Jaime Vadell Salas.....	Regimiento de Infantería de Palma, núm. 61	4 Octubre 1926.....	126	Palma de Mallorca	281,25	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Idem	Pablo Vidal Torres.....	Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca	30 Julio 1929.....	1.380	Idem	368,75	Idem.
Recluta	Carlos Barbosa Ponce.....	Caja de Recluta de Gran Canaria	21 Junio 1929.....	649	Las Palmas.....	187,50	Idem.
Soldado	Eustaquio Sicilia Pérez.....	Regimiento de Infantería de Tenerife, número 64.....	29 Octubre 1929.....	78	Santa Cruz de La Palma.....	162,50	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 368.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona a los Porteros Antonio Solsona Gasull, segundo, número 56; Joaquín Espi Asin, tercero, 351, y Antonio Parera Monserrat, tercero, 19 de cuartos, que prestan sus servicios en la Estación-Centro de Telégrafos de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

P. D.,

MONTES JOVELLAR

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Directores generales de Comunicaciones y de Seguridad y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 369.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Administración principal de Correos de Guadalajara al Portero quinto Telesforo Sanz Ruiz Torremilano, que presta sus servicios en el Gobierno civil de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

P. D.,

MONTES JOVELLAR

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Guadalajara y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Benjamín Fernández González, Maestro de la Escuela de Natahoyo,

Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente promovido por el Maestro nacional propietario del barrio de Natahoyo, Municipio de Gijón (Oviedo), solicitando que se declare comprendida en el caso de aquella ciudad la Escuela que desempeña; y

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento y el Cura párroco correspondiente certifican: el primero, que Natahoyo forma parte del radio de Gijón, dentro de su zona urbanizada, y a la Escuela se le asignó el sueldo de 1.375 pesetas anuales, igual que tenían las Escuelas del centro de Gijón, al ser provista en 4 de Marzo de 1899; y el segundo, que Natahoyo se halla comprendido íntegramente en la parroquia de San José, una de las tres que existen en la ciudad de Gijón:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa que es lógico considerar a la Escuela de que se trata dentro de los límites de la zona urbanizada de Gijón, y la Inspección y la Sección administrativa provincial opinan de igual modo:

Considerando que la pretensión se ha justificado debidamente, que el Maestro que recurre pertenece al primer Escalafón y que el expediente pasó a este Consejo a los efectos de si procede la modificación del oportuno Arreglo escolar,

Esta Comisión opina que puede declararse comprendida dentro del caso de la ciudad de Gijón la Escuela nacional de niños de Notahoyo."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Directora de la Escuela Normal de Santander, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Escuela Normal de Maestras de Santander carece de Escuela práctica graduada aneja a la misma, y la Directora, después de constantes gestiones para dotar de tan importante elemento a la Escuela citada, eleva instancia a la Dirección, en la que hace constar

que ha conseguido del Ayuntamiento la cesión, a dicho fin y objeto, del grupo escolar del Oeste (Numancia), y solicita se conceda la creación de una Regencia a base de estas Escuelas, sin perjuicio de ampliar los grados.

La mencionada instancia se halla favorablemente informada por la Junta local de Primera enseñanza de Santander y se une, asimismo, el acuerdo del Ayuntamiento.

La Dirección general, por decreto marginal, acuerda pase a este Consejo por si procede acceder a lo solicitado.

Visto el expediente a que se refiere el precedente resumen; y

Considerando que las Escuelas prácticas anejas a las Normales son tan necesarias para la formación pedagógica del Maestro como lo es la Clínica para el Médico o el laboratorio para el investigador, no pudiendo concebirse que las Normales lleguen a realizar sin ellas sus fines profesionales; y

Considerando que la petición de la Directora de la Normal de Maestras de Santander se halla favorablemente informada por la Junta local de Primera enseñanza, en lo que a cesión de locales afecta, dictamen al que se adhiere el Ayuntamiento,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado, declarando creada la Regencia de la Normal de Maestras de Santander a base de las Escuelas del Oeste (Numancia) y ateniéndose, en lo que afecta a organización personal, etc., a los preceptos vigentes para el caso."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 639.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por doña Mercedes López Alcaide, Maestra nacional de Silla (Valencia), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Mercedes López Alcaide, Maestra nacional de Silla (Valencia), solicita sea declarada de mérito en su carrera la obra de que es autora, "Historia de España".

Consta dicha obra de 196 páginas, en las que desde sus comienzos a nuestros días y de manera bastante llamativa y categórica, como corresponde a

las infantiles inteligencias, para las que están escritas, se exponen con suficiente claridad y concreción los hechos y vicisitudes principales de nuestra historia patria, y resaltan en ella sucintamente las más principales figuras de nuestra raza que más descollaron en ciencia, virtud, valor y demás actividades dignas de recuerdo.

La forma de exposición corresponde al objeto que ha pretendido alcanzarse con la obra, y logrado principalmente, ello incluye las demás observaciones críticas que pudieran hacerse, puesto que la finalidad primordial se obtiene bastante cumplidamente.

Por lo expuesto, y atendiendo a ello y al laudable celo que es menester aplaudir inspirándose en una bien entendida benevolencia,

Esta Comisión es de parecer que no hay inconveniente en que se declare como mérito en su carrera la obra "Historia de España", escrita por la Maestra nacional de Silla (Valencia), Doña Mercedes López Alcaide"; y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 640.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de distribución de cantidades para atender al servicio de excavaciones arqueológicas, que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en la que se han tenido en cuenta los descubrimientos interesantísimos realizados, que aconsejan la continuación de las excavaciones, así como la conveniencia de iniciar otras, y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para las excavaciones en Mérida, de las que son Delegados Directores D. José Ramón Mérida y D. Maximiliano Macías, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Maximiliano Macías Liñez contra la Delegación de Hacienda de Badajoz.

Los objetos que se encuentren en estas excavaciones se entregarán, como propiedad del Estado, al Museo local de Mérida.

2.º Para continuar las excavaciones en Medina Azahara (Córdoba), que di-

rige una Comisión, de la que forman parte los señores D. Rafael Jiménez Amigo, Presidente, y Vocales: D. Rafael Castejón, D. Félix Hernández Jiménez y D. Ezequiel Ruiz Martínez, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 20.000 pesetas, cantidad que será librada, a nombre de don Rafael Jiménez Amigo, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba.

Los objetos que se encuentren en estas excavaciones quedarán bajo la custodia de la referida Comisión hasta que por este Ministerio se ordene donde han de ser definitivamente conservados.

3.º Para las excavaciones que vienen practicándose en los terrenos próximos a la nueva Fábrica de Tabacos, sita en la ciudad de Tarragona, donde ha sido descubierta una importantísima Necrópolis romano-cristiana, y de las que es Delegado Director D. Juan Serra Vilaró, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas, a nombre de D. Juan Serra Vilaró, contra la Delegación de Hacienda de Tarragona; entregándose los objetos que se encuentren, como propiedad del Estado y en depósito, a la persona que designe con tal fin la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que figuren con los anteriormente descubiertos hasta que la Superioridad decida su adecuada y definitiva instalación.

4.º Para las excavaciones en el Cabezo de Alcaraz-Azaila, partido judicial de Híjar (Teruel), y la dirección está encomendada a D. Juan Cabré Aguiló, en cuyo cargo de Delegado Director se le confirma, se concede la suma de 7.000 pesetas, que se librarán, a nombre de D. Juan Cabré Aguiló, por la Tesorería Central de Hacienda; entregándose los objetos que encuentre en las excavaciones al Museo Arqueológico Nacional, donde, con los duplicados, se formará un lote con destino al Museo provincial de Zaragoza, en donde ingresarán como propiedad del Estado.

5.º Para las excavaciones arqueológicas en diversos despoblados, sitios en los términos municipales de Deza, Langar de Duero, Ocenilla, Torrebancos y Osonilla, de la provincia de Soria, de las que es Delegado Director D. Blas Taracena y Aguirre, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 5.000 pesetas, que se librarán, a nombre del Sr. Taracena, contra la Delegación de Hacienda de Soria; entregando los objetos que encuentren en dichas excavaciones a los Museos Arqueológico Nacional y provincial de Soria, previa selección que realice el Arqueológico Nacional.

6.º Para continuar las excavaciones en la antigua Pollentia, sita en Alcudia, en la isla de Palma de Mallorca (Balears), se nombran Delegados Directores a D. Rafael María de Isasi y Ramsomé y a D. Juan Llabrés y Bernal, Académicos correspondientes de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, respectivamente, y se les concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas, contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a nombre del Sr. Llabrés; entregando los objetos que encuentren en dichas excavaciones al Museo provincial de Palma de Mallorca, instalado en la Lonja, pero antes remitirán al Director del Museo Arqueológico Nacional los hallazgos que éste señale, y que deben ser excluidos de la referida entrega, por ser ejemplares que no tengan representación en las colecciones o completen la serie que se conserva en el citado Museo Arqueológico Nacional.

7.º Para las excavaciones en las ruinas de Itálica (Santiponce-Sevilla), para descubrir la ciudad y sus monumentos, de la que es Delegado Director D. Andrés Parladé, Conde de Aguiar, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Conde de Aguiar, contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, entregándose los objetos que se encuentren al Museo Arqueológico de dicha ciudad.

8.º Para las excavaciones en Sagunto, de las que es Delegado Director D. Manuel González Simancas, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 7.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. González Simancas contra la Tesorería Central de Hacienda, entregando los objetos que encuentre en las referidas excavaciones, como propiedad del Estado, al Museo local de Sagunto, y en su defecto al provincial de Valencia.

9.º Para las excavaciones extramuros de la ciudad de Cádiz e islote de Santi Petri, de las que es Delegado Director D. Pelayo Quintero Atauri, se concede la suma de 3.000 pesetas, que se librarán a nombre del Sr. Quintero contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, entregando los objetos que encuentre al Museo Arqueológico de la mencionada ciudad.

10.º Para las excavaciones y exploraciones en los dólmenes sitios en Las Torres, Fresno-Alhóndiga, Aldeavieja, Salvatierra de Tormes, Zafrón, Cejuelo del Barro, Villasdardo, Cabeza de Framontanos, Fuente Liante, Lumbrales, Hinojosa del Duero, Sobradillo, Retortillo, Castilleja de Yeltes, Sepúlveda, Castrá, Alba de Yeltes, Rábida,

cerca de Ciudad Rodrigo; Gallegos de Argañán, Aldehuela de la Bóveda y el de Piedras Luncadas, en término de Ciudad Rodrigo, todos en la provincia de Salamanca, de cuyas excavaciones es Delegado Director el Reverendo Padre César Morán, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 1.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. César Morán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, entregando los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional.

11. Para las excavaciones arqueológicas en Elche se nombra Delegado Director de las mismas a D. Cayetano Margelina Luna, Catedrático de Arqueología de la Universidad de Valladolid, y se concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Cayetano Margelina contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, entregando los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional.

12. Para las excavaciones en el Castro de Troña, en el pueblo de Pías, provincia de Pontevedra, de las que es Delegado Director D. Luis Pericot y García, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 1.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Luis Pericot contra la Delegación de Hacienda de Valencia, entregando los objetos que encuentre, para su inventario y como propiedad del Estado, al Museo de Mondariz-Balneario anejo al Colegio Mayor y Residencia de Estudiantes cedidos al Estado.

13. Para las exploraciones y excavaciones arqueológicas en la dársena, escollera y rada del puerto de Bares (Galicia) y en los túmulos de la Sierra, comenzando por los más próximos al referido puerto de Bares, se nombra Delegado Director de aquéllas a D. Federico Maciñeira, Académico correspondiente de la Real de la Historia, se concede para sufragar los gastos de aquéllas la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre de dicho Sr. Maciñeira contra la Delegación de Hacienda de La Coruña, entregando los objetos que encuentre en depósito al Museo Arqueológico Nacional hasta que la Superioridad resuelva el Centro donde han de conservarse.

14. Para las excavaciones arqueológicas en los siguientes yacimientos, sitios en la provincia de Cádiz:

a) Castro Ibérico, en las márgenes del río Salor, término municipal de Aliseda, conocido con el nombre de Castillo de Sansueña.

b) Poblado, con su Necrópolis, en la Sierra de Santa Cruz, entre los términos municipales de Santa Cruz de la Sierra y Puerto de Santa Cruz; y

c) Recinto Sagrado y Necrópolis

en la dehesa Mayoralgullo de Vargas, de este término municipal.

Se nombra Delegado Director de estas excavaciones a D. Antonio C. Floriano Cubreño, Académico correspondiente de las Reales de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y se concede para los gastos que estas excavaciones ocasionen la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Floriano contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, entregando los objetos que se encuentren, en depósito y como propiedad del Estado, al Museo provincial de la repetida ciudad de Cáceres.

15. Para las excavaciones en el Campamento Romano, sito en las cercanías de Cáceres, de las que es Delegado Director D. Adolfo Schulten, en cuyo cargo se le confirma, y en las que colaborará la Comisión de Monumentos de dicha provincia, se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Schulten, contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, haciéndose cargo la citada Comisión de los objetos que se encuentren, entregándolos en depósito, como propiedad del Estado, al Museo provincial de la ciudad de Cáceres.

16. Para las excavaciones en las ruinas existentes en la Sierra de Córdoba para la determinación de sus antiguos Monasterios, que dirigen los señores D. Rafael Castejón y Martínez de Arizalo y D. Félix Hernández Jiménez, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Castejón, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, entregando los objetos que se encuentren en el Museo Arqueológico de dicha ciudad.

17. Para las excavaciones en el Cerro de los Castillejos, término municipal de Sanchoreja (Ávila), se nombra Delegado Director a D. Juan Cabré Aguiló, Académico correspondiente de la Real de la Historia, y se concede la suma de 7.000 pesetas, que serán libradas contra la Tesorería Central de Hacienda a nombre del Sr. Cabré y Aguiló, entregando los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional.

18. Para la práctica de exploraciones y excavaciones en Castros, Citanías y otras ruinas y yacimientos arqueológicos de Galicia, de las que es Delegado Director D. Cayetano Margelina y Luna, se concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Margelina y Luna, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, entregando los objetos que encuentre, en depósito, como propiedad del Estado, a los Museos provinciales o locales a que correspondan.

19. Para las excavaciones en la Necrópolis visigoda de Simancas (Valladolid), de las que es Delegado Director D. Saturnino Rivera Manescant, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, a nombre del Sr. Rivera Manescant, que entregará los objetos que encuentre al Museo Arqueológico de Valladolid.

20. Para las excavaciones en diversos yacimientos arqueológicos sitos en el término municipal de Caspe, se nombra Delegado Director a D. Lorenzo Pérez Temprado, Académico correspondiente de la Real de la Historia, y se concede la suma de 2.000 pesetas, que se librarán, contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del Sr. Pérez Temprado, entregando los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional, donde, con los duplicados, se formará un lote para que figure en el Museo provincial de Zaragoza.

21. Para la publicación de Memorias, en las que dan cuenta de los trabajos realizados en las excavaciones tanto los Delegados Directores como los concesionarios de las mismas, Memorias cuya publicación acuerde la Junta, se concede la suma de 12.000 pesetas, que serán libradas, contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de D. Eloy Rodríguez Vellón, Habilitado de la Junta.

22. Todas las cantidades distribuidas, o sea en total la suma de 123.000 pesetas, son con cargo al crédito que figura en los vigentes presupuestos del Estado en su sección 7.ª, capítulo 27, artículo 3.º; y a justificar; y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terreno, indemnizaciones por ocupación temporal, dietas y demás gastos.

23. Se ordena a los Delegados Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 1.º de Marzo de 1912, presenten a la Junta Superior de Excavaciones las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio, y en la que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, material, viajes y demás gastos cuyo conocimiento sirva a la Junta Superior de Excavaciones para formar exacto juicio de la aplicación dada a las cantidades concedidas para

la práctica de las excavaciones que costea el Estado; y

24. Las cantidades cuya distribución se hace y cuya aplicación se determina se librarán de una vez, en la forma solicitada por la Delegados Directores de las Excavaciones, ya que no todas las épocas del año son apropiadas para practicar, por lo que deben tenerse presentes las peticiones de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: La reunión frecuente y cumplida del Profesorado de las Universidades y sus Facultades, como de los Institutos y las Escuelas especiales, en sesiones de Claustros o Juntas de Profesores, es un presupuesto de todo progreso en la vida cultural de los respectivos Centros, pues la nota que en nuestra Patria daña más a la labor cultural es el espíritu individualista y aislamiento de cada cual en el cometido de su labor docente, no estructurándola con miras al valor de la misma en conjunto. Una de las mayores necesidades del trabajo académico entre nosotros es la de enlace en el esfuerzo con la colaboración de todos.

Los Claustros ordinarios, las Juntas de gobierno, las Juntas de las Autoridades académicas, las de Facultad, como las de Profesores de todo otro Centro, es, pues, de desear que se reúnan con frecuencia, que se repitan normalmente y que sin desatender los asuntos administrativos, económicos y gubernativos y los de personal y demás expedientes que sean de su competencia en la vía deliberativa, consultiva o resolutive, se ocupe de los problemas doctrinales y pedagógicos principalmente, con cambio de ideas, con mutuo aleccionamiento y con redoblado estudio por lograr la formación de un espíritu corporativo, afian-

zando la unidad en el Profesorado y la máxima cordialidad y celo en su colaboración.

No se oculta a la experiencia personal del Ministro que para lograr una marcha feliz, como la apuntada, que debe ser empeño de honor de las Autoridades académicas de todo orden, ha de tropezarse con dificultades, nacidas unas de los inveterados hábitos de ausentismo de muchos, a veces los más calificados, de las sesiones claustrales, excúsanse con la pesadez e ineficacia práctica de sus debates, acaso del exceso de palabras de los unos, acaso del carácter tantas veces demasiado burocrático de muchas de las sesiones.

No ha sido remedio, sino al contrario, causa aparente de tales ausentismos, en que pudo ser de una primera facilidad de ocasión, de tolerar el Poder público en segunda convocatoria fuera posible la reunión oficial y fueran válidos los acuerdos de la misma, aunque no asistiera al acto la mayoría absoluta de los miembros del mismo de obligatoria asistencia, Catedráticos o Profesores numerarios. Tras de alguna sesión con casi mayoría declinábase a sesiones con cada vez más escasa minoría, a veces mínima y aun ficticia, y con la agravante de tenerse sabido que en la primera convocatoria era puramente formularia siempre y convencionalmente tenida por nula.

El remedio ha de buscarse, no principalmente en admoniciones o castigos, ni siquiera pequeñas multas y para una acervo de obra de cooperativa, sino más bien en el ejercicio de las artes suasorias y de convencimiento, al que se excita hoy a todos los claustrales, recomendándola singularmente a los Presidentes, es decir, a las Autoridades académicas todas.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que se excite el celo de todas las Autoridades académicas por lograr la constancia y debida concurrencia de los claustrales a las sesiones académicas, que deben ser frecuentes y con carácter predominantemente doctrinal o pedagógico, a más de todos los asuntos administrativos.

2.º Que en lo sucesivo será condición precisa para la validez de la sesión y de sus acuerdos la concurrencia de la mayoría de los claustrales de asistencia obligatoria, o sea los Catedráticos numerarios o los Profesores numerarios, así en primera como en segunda o sucesivas convocatorias.

3.º Que la puntualidad, de todo recomendable, tolera cambio de impresiones, singularmente en lo doctrinal y pedagógico, entre los claustrales desde el primer momento, aunque se aplace toda deliberación pragmática y todo acuerdo, y aun la lectura del acta, al momento de contarse en la Junta la precisa mayoría absoluta; si ésta no alcanzara a lograrse, el Secretario pondría nota de los asistentes y cambio de impresiones entre ellos en el libro de las actas, solamente para memoria y debido reconocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 642.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

RELACION de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Marqués de Zuya.....	Frutos Eguilaz.....	Vitoriano	Alava.
Virgen del Pilar de Arenas.....	Julián González.....	Arenas de San Pedro.....	Avila.
María Inmaculada.....	Marcelino Ortiz.....	Bugedo	Burgos.
San Martín.....	Agustín Delgado.....	Villaverde del Monte.....	Idem.
Francisco Martínez Cabezas.....	Vidal Lucas.....	Valencia de Alcantara.....	Cáceres.
Alfredo Saralegui.....	Ramón Alvarez.....	Puentedeume	Coruña.
San Luis.....	Francisco Robles.....	Bracana	Granada.
San Joaquín.....	Eduardo López.....	Calahonda	Idem.
La Virgen del Carmen.....	Juan M. Varón.....	Caniles	Idem.
San José.....	Juan Granero.....	Castril	Idem.
Fernández Salazar.....	Purificación Fernández.....	Domingo Pérez.....	Idem.
San Gervasio.....	Francisco Vaca.....	Hernán-Valle	Idem.
Santa Rosenda.....	Lorenzo Miras.....	Matián	Idem.
La Esperanza.....	Martín Domingo.....	Montejicar	Idem.
Dulce Nombre de María.....	María I. Calvo.....	Motril	Idem.
Marqués de Valdecilla.....	José Castillo.....	Idem	Idem.
Miguel de Cervantes.....	Manuel Manzano.....	Idem	Idem.
San José.....	José Velasco.....	Otura	Idem.
Santa Juliana.....	A. Juan Martínez.....	Pulpite	Idem.
Luis Bello.....	José Hita.....	Sillar Baja.....	Idem.
Nuestra Señora de Valdelagua.....	Bernardo Román.....	Robledillo de Mohernando.....	Guadalajara.
San Miguel Arcángel.....	Rafael Baus.....	Alcalá del Obispo.....	Huesca.
Foradada Bastaras (niñas).....	José Foradada.....	Castejón de Monegros.....	Idem.
Foradada Bastaras (niños).....	El mismo.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de Bureta.....	Pedro Turbidi.....	Fañanás	Idem.
San Miguel.....	Eulogio Borderías.....	Montmesa	Idem.
San Isidro.....	Alejandro Mundurrey.....	San Garren.....	Idem.
Santa Cruz.....	Rafael Tello.....	Santa Cruz de la Serós.....	Idem.
Santa Orosia.....	José Ara.....	Yebra de Basa.....	Idem.
Iruña	Florencia Istúriz.....	Madrid	Madrid.
Isabel la Católica.....	Isabel Noguero.....	Castro Candelas.....	Orense.
La Milagrosa.....	María Otero.....	Puebla de Trives.....	Idem.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Secundino Miranda.....	Blimea	Oviedo.
Virgen del Carmen.....	Manuel Goday.....	Isla de Arosa.....	Pontevedra.
San Manuel.....	Francisco Artal.....	Puebla de Híjar.....	Teruel.
Padre Juan de Mariana.....	José Rodríguez.....	Talavera de la Reina.....	Toledo.
Asterrica	María Begoña Alegría.....	Berriatúa	Vizcaya.
San Antonio.....	Mariano Landaida.....	Fica	Idem.
Botiolas	Julia Ezcurra.....	Frúniz	Idem.
Santa María.....	Francisco Astondoa.....	Guecho	Idem.
Angel de la Guarda.....	María Pardo.....	Guernica	Idem.
Cristo Rey.....	Dolores Ruiz.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Salvadora Cartamil.....	Lanestosa	Idem.
San Antonio de Padua.....	Julio Igoilira.....	Lemóniz	Idem.
La Paz.....	Paz María Pérez.....	Portugalete	Idem.
Rigoitia (niñas).....	Alejandro Sagarna.....	Rigoitia	Idem.
Primo de Rivera.....	Félix del Arco.....	Sestao	Idem.
La Esperanza de Aluenda.....	José Melus.....	Aluenda	Idem.
San Sebastián.....	Eugenio Arruga.....	San Mateo de Gállego.....	Zaragoza.
Santa Engracia.....	El mismo.....	Idem	Idem.

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: Declarada en suspenso la facultad de otorgar títulos de Doctor por la Universidad de Zaragoza, y habida cuenta de las dificultades que pudiera esta medida ocasionar a los trabajos ya emprendidos y tesis doctorales en tramitación en esa Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las tesis doctorales en gestación y tramitación de la Universidad de Zaragoza puedan ser terminadas y examinadas por esa Universidad, sin admitir empero otras nuevas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 397.

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión me comunica, con fecha 22

del actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la instancia solicitando su inscripción en el Registro especial de Compañías de Seguros por la “Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución” y los documentos con ella remitidos, y teniendo en cuenta que está conforme con las disposiciones legales que autorizan su constitución y funcionamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la inscripción en el Registro especial, creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, de 14 de Mayo de 1908, para trabajar en los Seguros y Reaseguros a la exportación, a la “Compañía Es-

pañola de Seguros de Crédito y Caución”, por estar conforme con los Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio de 1929, que autorizan su constitución y funcionamiento, y la Real orden del mismo Ministerio, de 27 de Julio de 1929, que aprueba los Estatutos por los que ha de regirse.

Asimismo, que se aprueben los modelos de pólizas de:

“Seguro de crédito contra los riesgos de incobrabilidad por insolvencia”, modalidad Global exterior.

“Seguro de crédito contra los riesgos de incobrabilidad por insolvencia”, modalidad Nominativa exterior.

“Seguro de crédito contra los riesgos de incobrabilidad por insolvencia”, modalidad Nominativa interior.

“Seguro de crédito contra los riesgos de incobrabilidad por insolvencia”, modalidad Continua interior.

“Seguro de crédito contra los riesgos de incobrabilidad por insolvencia”, modalidad Global interior; y

“Normas y primas aplicables provisionalmente a sus contratos.”

Y que, respecto a la solicitud de inscripción para trabajar los “Seguros de toda clase de garantías y fianzas, tanto al Estado como a las Corporaciones oficiales y aun a particulares”, demorar su aprobación hasta que la Compañía remita la documentación completa y se cumplan los trámites legales oportunos.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930.

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40) para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

PROVINCIA DE ALBACETE

AYUNTAMIENTO DE ALMANSA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría

de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero será oral y consistirá en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), siendo adicionado con un tema que comprende las materias siguientes:

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Alistamiento.—Rectificación.—Idem definitiva.—Clasificación y declaración de soldados.—Ingreso en Caja.—Prófugos.—Centros y Autoridades que intervienen en dichas operaciones. El segundo será práctico y consistirá en escritura a mano y en máquina, copiando y al dictado, redacción de comunicaciones, diligenciado de un expediente en materia municipal a elección del Tribunal.

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial de Intervención de dicho Ayuntamiento, dotada con 3.000 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar tercero de Secretaría, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar de recaudación, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas en metálico, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en dicho Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA. Dichos ejercicios consistirán en contestar a preguntas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), ampliándose este programa por lo que

respecta a la plaza de Oficial de Intervención con los temas siguientes:

Tema 51.—Pignoración de fondos públicos.

Tema 52.—Cambios nacionales y extranjeros con gastos.

Tema 53.—Libro diario, Libro Mayor, Clasificación de sus asientos.

Tema 54.—Investigación y rectificación de errores y especialmente sin producir alteración en las sumas de los asientos.

Tema 55.—Cierre de contabilidad. Apertura. Cierre y apertura simultáneos.

Tema 56.—Arbitrios. Ordinarios, extraordinarios y su tramitación. Repartimiento general para cubrir el déficit.

Tema 57.—Ordenación de pagos, atribuciones y responsabilidades.

Tema 58.—Empréstitos municipales. Facultades de los Ayuntamientos para concertarlos, requisitos según la legislación vigente.

Tema 59.—Formación de las cuentas municipales. Aprobación de las mismas. Trámite. Recursos.

Tema 60.—Tribunal de Cuentas del Reino. Su organización y atribuciones. Recursos contra las resoluciones dictadas en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.

Tema 61.—Expediente sobre cancelación de fianzas.

Tema 62.—Ejercicio escrito sobre asuntos de contabilidad, que designará el Sr. Interventor en el acto del examen.

Para la vacante de Auxiliar de Secretaría se amplía el citado programa mínimo con los temas siguientes:

Tema 51.—Escritura al dictado de un párrafo a elección del Tribunal y el que será analizado gramaticalmente.

Tema 52.—Confección de un expediente de asuntos relacionados con la vida municipal, a elección del señor Secretario de la Corporación, quien designará el punto a tratar en el acto del ejercicio. Estos temas se desarrollarán en el término de una hora por los opositores, quienes entregarán el ejercicio en sobre cerrado al Tribunal, y para la vacante de Auxiliar de Recaudación se amplía con un ejercicio práctico, que consistirá en el conocimiento y aplicación de las Ordenanzas de arbitrios que rigen en la localidad.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar administrativo de dicha Diputación, dotada con 3.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, sin exceder de cuarenta y cinco; acompañar certificado de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar en la expresada Corporación provincial la cantidad de 30 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación provincial, dando principio el día 5 de Junio próximo y hora de las diez y media de su mañana, y serán dos: uno oral y otro práctico. El primero consistirá en contestar en treinta minutos, como máximo, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el segundo, esencialmente práctico, que se dividirá en cuatro partes, consistentes: la primera, en la copia mecanográfica, en la máquina que señale el Tribunal, de uno o varios párrafos en el tiempo que determine el mismo; la segunda, en escritura al dictado para apreciar la calidad de la letra y corrección ortográfica; la tercera, en la redacción de un acuerdo, oficio o cualquier otro documento oficial, y la cuarta en resolver un problema de cálculo o casos de contabilidad, también determinados por el Tribunal.

La duración de este ejercicio práctico será señalada también por el expresado Tribunal.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA

Destinos a proveer.

Cuatro plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas cada una.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con sujeción a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio inmediatamente después de expirados dos meses desde que se publique este anuncio en la GACETA, a cuyo efecto el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios convocará a los opositores admitidos con la anticipación debida y señalará el día y hora que han de celebrarse, y serán cinco: el primero de ellos teórico, y los cuatro restantes de carácter práctico.

El primero consistirá en la contestación oral a dos temas del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), insaculados por suerte, durante cuarenta minutos, prorrogables por quince más, a petición del examinando.

El segundo, en la resolución de un caso o problema que corresponda a uno de los temas que comprende el cuestionario de Aritmética que figura a continuación.

El tercero se dividirá en dos partes, consistentes: la primera, en la escritura manual al dictado, simultáneamente por todos los opositores, de uno o varios párrafos elegidos por el Tribunal, y la segunda, en la copia mecanográfica del mismo párrafo o pá-

rrafos, en cualquiera de las máquinas de escribir de los sistemas "Mercedes", "Continental", "Underwood", "Royal" o "Yost", a elección de los actuantes, a una velocidad mínima de 150 pulsaciones por minuto, verificándose esta parte del ejercicio por tandas, variables en su número, según lo permitan las máquinas disponibles para cada una.

El cuarto, en la redacción de un documento oficial, providencia, oficio, información testifical u otros análogos, igual para todos los opositores y que el Tribunal determinará en tiempo oportuno.

Y el quinto, en la formación de un extracto de expediente administrativo.

Cuestionario para el ejercicio práctico de Aritmética.

Tema 1.º Operaciones abreviadas de suma, resta, multiplicación y división de enteros.

Tema 2.º Números fraccionarios ordinarios.—Adición, sustracción, multiplicación y división.—Simplificación.

Tema 3.º Números fraccionarios decimales.—Adición, sustracción, multiplicación y división.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales.—Multiplicación y división por la unidad seguida de ceros.

Tema 4.º Elevación a potencias de enteros, quebrados y decimales.

Tema 5.º Números complejos e incomplejos.—Adición, sustracción, multiplicación y división de complejos métricos.—Reducción de complejos a incomplejos métricos y viceversa.

Tema 6.º Regla conjunta.—Planteamiento y resolución.

Tema 7.º Regla de tres.—Planteo de directas e inversas simples y compuestas.

Tema 8.º Repartimientos proporcionales.—Repartos directos e inversos.—Determinación de la cantidad a repartir conocida la correspondiente a una parte y la suma de estas partes.

Tema 9.º Tanto por ciento.—Determinación del mismo por proporción y por reducción a la unidad.—Tantos por cientos fraccionarios; regla práctica para hallarlos.

Tema 10. Determinación del tanto y cantidad conocidos los otros términos.—Reducción de un tanto por cuanto a tanto por ciento.

Tema 11. Interés simple.—Su determinación cuando el tiempo está expresado en años.—Modo de hallar el capital, tiempo y tanto.

Tema 12. Interés simple.—Determinación cuando el tiempo está expresado en meses y días.—Determinación del capital, tiempo y tanto en este caso.

Tema 13. Interés simple.—Método observado de los divisores fijos.—Idem de las partes alicuotas.—Determinación del capital primitivo cuando se conoce la suma de éste y los intereses.

Tema 14. Operaciones con valores públicos.—Compraventa; determinación del efectivo nominal y cambio.

Tema 15. Pignoraciones de valores públicos.—Determinación del efectivo nominal y cambio, con pago de intereses.

NOTAS GENERALES

Primera.—Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente

reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al respaldo de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda.—Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su calificación.

Tercera.—Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán preverse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

Cuarta.—Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El General-Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositados, con fecha 26 de Febrero de 1930, los instrumentos de ratificación por parte de los Gobiernos de Letonia y Lituania de la disposición facultativa prevista en el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional que se firmó en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.

Asimismo participa haberse efectuado también el depósito con fecha 5 de Febrero de 1930 de las ratificaciones por parte de los Gobiernos de la Gran Bretaña y de la India a la susodicha cláusula facultativa prevista en el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional aludido.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 17 de Enero próximo pasado.

Madrid, 31 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

Declaración firmada en El Haya el 27 de Marzo de 1929 entre-España y los Países Bajos por la que la segunda renuncia al régimen de capitulaciones en Marruecos.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la Declaración siguiente:

Teniendo en cuenta las garantías de igualdad jurídica que ofrecen a los extranjeros los Tribunales españoles del Protectorado, el Gobierno Real neerlandés renuncia a reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la Zona española del Imperio Xerifiano, todos los derechos y privilegios derivados del régimen de las capitulaciones.

Los Tratados y Convenios de cualquier naturaleza en vigor entre España y los Países Bajos se entienden en pleno derecho, salvo cláusula contraria, a la Zona española del Imperio Xerifiano. Todos los derechos y privilegios no mencionados en los Tratados y Convenios entre España y los Países Bajos que han sido o que sean concedidos en la Zona española del Imperio Xerifiano a otra Nación, se extenderán igualmente y sin ninguna condición a los Cónsules, súbditos, protegidos y establecimientos neerlandeses.

Los protegidos neerlandeses que figuran en la lista para el año 1928, comunicada a las Autoridades a que se refiere el artículo 7.º del Convenio de Madrid de 3 de Julio de 1880, así como los antiguos protegidos neerlandeses en la Zona francesa del Imperio Xerifiano y en la Zona internacional de Tánger, cuyas listas han sido comunicadas por el Gobierno de la Reina al Gobierno de S. M. C., estarán sometidos, durante su vida, a los Tribunales españoles del Imperio Xerifiano.

Los procedimientos así civiles como criminales ya comenzados ante la jurisdicción consular neerlandesa en la Zona española del Imperio Xerifiano en el momento de la entrada en vigor de la presente Declaración, continuarán, hasta la última instancia, ante los Tribunales competentes neerlandeses. La sentencia pronunciada en tal procedimiento obtendrá el *Exequátur* de las jurisdicciones españolas en dicha Zona, sin que éstas procedan a un nuevo examen del fondo del asunto.

No podrá otorgarse ninguna protección nueva por los Cónsules, súbditos y los establecimientos neerlandeses en la Zona española del Imperio Xerifiano.

La presente Declaración será ratificada y las ratificaciones canjeadas en El Haya, en cuanto sea posible. Entrará en vigor un mes después de la fecha del cambio de ratificaciones.

Hecho por duplicado en El Haya el 27 de Marzo de 1929.

(Firmado): *El Conde de Pradère.*

(Firmado): *Beelaerts van Blokland.*

Esta Declaración ha sido debidamente ratificada y el canje de ratificaciones se verificó en El Haya el día 24 del actual mes de Marzo.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

SECCIÓN CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de la súbdita española Asunción Fancelli, hija de Primitivo y de Margarita, natural de Barcelona, de cuarenta y siete años de edad, de estado casada.

Madrid, 31 de Marzo de 1930.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Ministro de España en Bogotá participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español D. José Ramón Larrinaga, Presbítero, ocurrido en la ciudad de El Banco (departamento del Magdalena) Colombia.

Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul de España en Oporto participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles José María Trillo, natural de Mazaricos (Coruña), de cuarenta y seis años de edad, comerciante y soltero; Manuel Calbar Rosende, natural de San Adrián de Cobres, de sesenta y tres años de edad, portero y soltero; Leonor Marcos Regidor, natural de Fermoselle (Zamora), de cincuenta y un años de edad, propietaria y viuda; María Socorro Capinel, natural de San Martín de Negreiros, de ochenta años de edad; Ramón Eustaquio Victoria Lafuente, natural de Madrid, de setenta y nueve años de edad, zapatero y viudo.

Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo.

Pleito número 10.298.—El Colegio Médico de Coruña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1929 sobre cupo a repartir por los Médicos de Santiago. (Coruña.)

Núm. 10.299.—D. José Gayo Ayguade contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 25 de Febrero de 1930 sobre abono del precio de un solar expropiado. (Lérida.)

Núm. 10.300.—La Compañía Española de Minas del Rif contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1929 sobre pago de la Contribución de utilidades. (Madrid.)

Núm. 10.301.—D. José Riquelme y López Vigo contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 18 de Diciembre de 1929 sobre su pase a la primera reserva. (Madrid.)

Núm. 10.302.—D. Gregorio Rodríguez Pérezagua contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1929 sobre su separación del servicio de la Dirección general de Seguridad. (Madrid.)

Núm. 10.303.—D. Inocencio Santos Barata contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Diciembre de 1929 sobre propuestas provisionales de destinos. (Madrid.)

Núm. 10.304.—D. Luis Cárdenas Mi-

randa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Noviembre de 1929 sobre clasificación de la Fundación instituida en Archidona por doña Leonor Félix de Archidona.

Núm. 10.305.—D. Carlos Garvia Vela contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Diciembre de 1929 sobre puesto del Escalafón del Cuerpo de Vigilancia. (Madrid.)

Núm. 10.306.—La Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 2 de Marzo de 1930 sobre liquidación impuesto de utilidades.

Núm. 10.307.—Doña Rafaela García Cuevas contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 7 de Diciembre de 1929 sobre cuantía de pensión.

Núm. 10.308.—Doña Rosa Cortés García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Diciembre de 1929 sobre provisión de Escuelas.

Núm. 10.309.—El Ayuntamiento de Valdemorillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Noviembre de 1929 sobre deslinde del monte "Dehesa de Santa Cruz".

Núm. 10.310.—Doña María Victoria y doña Mercedes Alonso contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 17 de Diciembre de 1929 sobre clasificación de pensión.

Núm. 10.311.—D. Jaime Baucells y Fabregat contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 10 de Diciembre de 1929 sobre autorización al Sindicato Agrícola de Guisona para instalar una fábrica de harinas.

Núm. 10.312.—D. Antonio Ruiz Aizpurúa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre provisión de plaza de Celador de Telégrafos.

Núm. 10.313.—D. Pedro y D. Francisco Flores, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Enero de 1930, sobre inclusión en el Catálogo de utilidad pública los montes "Salas de Galiarda" y "La Pelegrina".

Núm. 10.314.—El Ayuntamiento de Medina Sidonia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1929, sobre créditos y débitos. (Cádiz.)

Núm. 10.315.—D. Bernardo y D. Manuel Olvera, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 26 de Diciembre de 1929, sobre devolución de cantidades. (Salamanca.)

Núm. 10.316.—D. Héctor Rumen Felipe contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 14 de Diciembre de 1927 sobre su vuelta al servicio activo.

Núm. 10.317.—D. José Lucena Alcázar contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927 sobre su baja en el Cuerpo de Intendencia.

Núm. 10.318.—D. Benjamín Arnáez Navarro contra acuerdo de la Dirección de los Registros de 21 de Diciembre de 1929 que le niega la apelación ante el Ministro de reclamación sobre exacción de honorarios. (Pamplona.)

Núm. 10.319.—La Sociedad "Yute" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Enero de 1930 sobre aplicación del Arancel de Aduanas. (Sevilla.)

Núm. 10.320.—La Sociedad "Nestlé and Anglo Sívís" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 30 de Octubre de 1929 sobre concesión a la Sociedad "La Lechera Montañesa" de la marca número 74.622.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de Marzo de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Escobar Pardo, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Naval Garcés, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del

interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Marco Planelles, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Torres Uriarte, Oficial de segunda clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Encarnación Zazo Aguado, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto

en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Lérida.

Visto el expediente promovido por D. Nicolás J. Ruiz Morcuende, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Subdelegado de Hacienda de Cartagena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Díaz de Cabo, Oficial de tercera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Vizcaya.

CAJA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO. — AÑO 1929

CUENTA GENERAL de las operaciones realizadas por la Caja de Amortización de la Deuda del Estado en el año 1929, que rinde el Comité Administrativo que rige la Institución, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 8.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926 y 21 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre del mismo año.

a) CUENTA DE EFECTOS DE DEUDA PÚBLICA.—VALORACIÓN:

CLASES DE EFECTOS	Existencia anterior en el año 1929 (1.º de Enero)	Entradas en el año 1929	Aumentos	TOTAL	Salidas en el año 1929	Bajas	TOTAL	Existencias en 31 Diciembre de 1929
	Ptas. nominales	Ptas. nominales		Ptas. nominales	Ptas. nominales		Ptas. nominales	Ptas. nominales
En títulos de Deuda perpetua 4 por 100 interior.....	5.221.500	59.826.800	»	65.048.300	50.000.000	»	50.000.000	15.048.300
En inscripciones de Deuda perpetua 4 por 100 interior....	15.000.000	»	»	15.000.000	»	»	»	15.000.000
En títulos de Deuda amortizable de 1928 (1917).....	52.000	»	»	52.000	»	»	»	52.000
En títulos de Deuda amortizable 5 por 100, 1920.....	1.715.500	»	»	1.715.500	225.000	»	225.000	1.490.500
En títulos de Deuda amortizable 5 por 100, 1927, libre....	1.451.500	»	»	1.451.500	»	»	»	1.451.500
En títulos de Deuda amortizable 5 por 100, 1927, con....	»	43.914.500	»	43.914.500	50.000	»	50.000	43.864.500
En títulos de Deuda amortizable 3 por 100, 1928.....	4.913.000	56.083.500	»	60.996.500	30.688.500	»	30.688.500	30.408.000
En títulos de Deuda Ferroviaria 4,50 por 100, 1928.....	»	4.363.000	»	4.363.000	»	»	»	4.363.000
En carpetas de Deuda Ferroviaria 4,50 por 100, 1929....	»	1.711.000	»	1.711.000	»	»	»	1.711.000
	28.353.500	165.898.800	»	194.252.300	80.863.500	»	80.863.500	113.388.800

b) CUENTA DE METÁLICO.—INGRESOS Y PAGOS:

INGRESOS		PAGOS	
	Pesetas		Pesetas
Existencia en 31 de Diciembre de 1928.....	2.465.835,49	Pagos verificados en el año 1929.....	107.636.974,35
De asignación fija.....	5.000.000,00	Saldo en 31 de Diciembre de 1929.....	7.313.011,09
De demás recursos.....	32.097,15		
De intereses.....	2.130.552,80		
De reembolso de títulos.....	130.500,00		
De ventas de valores.....	191.000,00		
De "Exceso ingresos s/gastos.—Presupuesto 1928."	405.000.000,00		
	114.949.985,44		114.949.985,44

Madrid, 31 de Diciembre de 1929.—El Vocal Secretario, Ignacio Arrillaga.—V.º B.º; El Presidente, Julio Urbina.

Balance en 31 de Diciembre de 1929.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas		Pesetas
EFECTIVO METÁLICO:		CARTERA DE VALORES:	
Banco de España: Existencia en cuenta corriente	6.063.011,09	Tesorería de la Deuda: Valor nominal de los títulos adquiridos en Deuda pública depositados en la Caja reservada de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	113.388.800,00
Tesorería-Contaduría Central: Existencia en cuenta corriente.....	1.250.000,00		
RECURSOS PENDIENTES DE COBRO:		PASIVO	
Cupones al cobro.....	436.255,00	CAJA DE AMORTIZACIÓN:	
Títulos amortizados: Presentados a reembolso	200.000,00	En efectivo metálico.....	
Exceso ingresos sobre gastos del Presupuesto 1928 (saldo).....	15.396.458,09	23.345.724,18	
Total.....	23.345.724,18	Valores depositados en pesetas nominales... 113.388.800,00	

Madrid, 31 de Diciembre de 1929.—El Vocal Secretario, Ignacio Arrillaga.—V.º B.º; El Presidente, Julio Urbina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 han sido designados para desempeñar las Secretarías que aparecen en la adjunta relación, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, los señores que en la misma figuran, sin que la publicación de los indicados nombramientos, signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 2 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Bergüenda, don Antonio Fernández Martínez, opositor 387; Antoñana, D. Eusebio Elorza y Elorza, Secretario de Corres; San Román del Campezo-Laminoria, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Manain, opositor 41; Ribera Baja, D. Santiago Martínez de Ibarreta y Arratibel, Secretario de Zaldundo.

Idem de Albacete: Casas de Juan Núñez, D. Niceto Delgado Utrilla, ex Secretario de Recueja; Pérez, D. Blas Gil Arcas, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Recueja, don Patricio Gómez Pardo, Secretario de Villa de Ves.

Idem de Alicante: Sagra, D. Rafael Molina Igual, opositor 136; Sella, don José Seguí Arqués, Secretario de Fachea.

Idem de Avila: Becedillas-Mesegar de Corneja, D. Emilio Jiménez Morales, Secretario de Santa María del Berrocal; La Lastra del Cano, D. Fausto Jiménez Martín, opositor 356; Navalonquilla, D. Eusebio Chaparro Rodríguez, Secretario de Navatejares; Navalperal de Pinares, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor 15; Santa Cruz de Pinares, D. Cipriano Jiménez Sastre, opositor 317; Santo Domingo de las Posadas, D. José Antonio García Gutiérrez, opositor 338; Sotillo de la Adrada, D. Benito Julián Menéndez Saavedra, ex Secretario de La Lastra del Cano; Vadillo de la Sierra, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, opositor 245; Vega de Santa María, D. Tomás Pérez Velázquez, excedente de Tolbaños.

Idem de Barcelona: Montmany, don Jaime Chillida Bonet, ex Secretario de Mura; Ripollet, D. Juan Turu Salles, Secretario de Matadepera; Taradell, D. José Sarerols Costa, ex Secretario de Suria; Vallbona, D. José Rosich Aloy, Secretario de Carme.

Idem de Burgos: Arijá, D. Félix del Hoyo Vesga, Secretario de Vileña; Merindad de Sotocueva, D. Pedro Merino Fernández, ex Secretario de Villaramiel (Palencia); Oña, D. Isidoro Sanz González, ex Secretario de Zuheros (Córdoba); Pampliega, D. Teodosio Santos Braceras, Secretario de Palazuuelos de Muñó; Sotresgudo, D. Jesús Corral Barriuso, opositor 152; Valle de Valdelucio, D. Justiniano Hidalgo Barriuso, opositor 184.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, D. Mi-

guel Barrero Jiménez, opositor 233; El Gordo, D. Manuel Calvo Barroso, opositor 64; Mohedas, D. Justo Valentín González Hernández, Real decreto de 1927; Navas del Madroño, D. Urbano de la Calle Lázaro, Secretario de Talaván-Arroyo del Horno; Pescueza, D. Pedro Corrales Sánchez, Real decreto de 1927.

Idem de Cádiz: Paterna de Rivera, D. Federico Villagrán Galán, opositor núm. 20.

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Ramón Azañón Segura, Secretario de Peñascosa (Albacete).

Idem de Gerona: Ger, D. Martín Avellanet Turet, ex Secretario de Maranges; Susqueda, D. Domingo Batlle Reixach, opositor 276.

Idem de Granada: Albuñuelas, don Ricardo Acosta Zorrilla, ex Secretario de Válor; Benamaurel, D. Ricardo Ortega Romero, opositor 48; Rarches, don José Álvarez Fonseca, ex Secretario de Dílar; Ogijares, D. Arturo Martínez Rodríguez, opositor 333; Barchules, D. Pedro Mendoza Márquez, Secretario de Juviles.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Gil Gabaldón Gubert, opositor 376; Anchuela del Campo, D. Bartolomé Moreno Berlanga, caso cuarto; Cañizar-Torre del Burgos, D. Manuel Angona Alvaro, ex Secretario de Candeljas de Enmedio; Drieves, D. Silverio López Vázquez, ex Secretario de Bajdes; Luzón, D. Eleuterio Martín Barrío, Secretario de Cortes de Tajuña; Negro, D. Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas (Soria); La Puerta, D. Mariano García Ramos, ex Secretario de Cereceda.

Idem de Guipúzcoa: Abaleisqueta, D. Pedro Ostolaza Gárate, opositor 78; Anzuola, D. Cruz Viteri Errasti, Secretario de Salinas de Léniz; Régil, don Pedro Ostolaza Gárate, opositor 78.

Idem de Huesca: Acumuer-Asó de Sobremonte, D. Eusebio Laguna Escollano, excedente forzoso de Larrés; Adahuesca, D. Zenón Vidal Albajar, opositor 124; Angüés-Bespén-Velillas, D. Avelino Matías Martínez, ex Secretario de Balldellou; Balldellou, D. Eusebio Carmona Agudo, caso cuarto; Coscojuela de Fantava, D. Salvador Corred Nasarro, Secretario de Lierta; Castejón del Puente, D. Joaquín Perat Cosiells, Secretario de Seira; Chalamera, D. Juan Galera López, opositor 112; Hecho, D. Julián Breto Santolaria, ex Secretario de Bolea; Hoz de Barbastró-Salinas de Hoz, D. Antonio Llena Almazor, Real decreto de 1925; Bolea, D. Angel Romero Bescós, opositor 202.

Idem de León: Castrocontrigo, don Constantino Álvarez Álvarez, opositor 341; Quintana del Castillo, D. Benito Magaz Nieto, opositor 140; Santa Coloma de Somoza, D. Segundo Criado Barrios, Secretario de Molinaseca.

Idem de Lérida: Arfa, D. Federico Ribó Vilarrubla, opositor 306; Basella-Gabarra-Peramola, D. Rogelio Gínestá Oliva, Real decreto de 1926; Torms, D. Simón Ormo Serra, caso cuarto.

Idem de Logroño: El Redal, D. Santiago García Ureta, opositor 166; Tudelilla, D. Julián Muñoz Blanco, Secretario de Pedroso.

Idem de Madrid: Ambite, D. Luis Nadal Fernández Arroyo, ex Secretario

de Bargas (Toledo); Zarzalejo, D. Antonio Sotillo González, opositor 339.

Idem de Málaga: El Burgo, D. Alfonso Romero Camacho, opositor 57.

Idem de Palencia: Arconada, don Francisco Salomón Aparicio, Secretario de Valdeolmillos; Piña de Campos, don José García González, Secretario de Villabermudo; Población de Cerrato, don Antonio Falcón Herrero, Secretario de Alba de Cerrato; San Román de la Cuba, D. Santiago García García, Secretario de Pozo de Urama; Villanueva de Abajo, D. Gumersindo Revilla Roscales, caso 3.º del artículo 20; Villota del Duque, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366.

Idem de Salamanca: Ahigal de los Aceiteros, D. José María Martín Acosta, opositor 16; Frades de la Sierra, D. Bernardino Blanco Domínguez, Secretario de Villares de la Reina; Fuenteguinaldo, D. Silvestre Carreño Merchán, Secretario de Mahillo; Navarredonda de Salvatierra, D. Ricardo García de Arriba, opositor 19; Saelices el Chico, D. Melquiades Vaquero Rubio, caso 4.º; Barquilla, D. Isidoro Portero Álvarez, opositor 28; Cespedosa de Tormes, D. Emilio Gómez, Secretario de Pelabravo.

Idem de Segovia: Juarros de Volioya, D. José González Marruenda, opositor 8; Otones de Benjumea, D. Nicenor Marinas Grande, Secretario de Los Huertos; Vegas de Matute, D. Máximo Martín Gutiérrez, Secretario de Tabanera la Luenga.

Idem de Soria: Alcoba de la Torre, D. Mariano Domínguez Sacristán, Secretario de Carrascosa de la Sierra; Adhuela de Periañez-Arconón, D. Manuel Pérez Fernández, caso 4.º; Bloccanal, D. Víctor García Garijo, Secretario de Bellejar; Calderuela-Cortos, D. Juan Galera López, opositor 112; Caltojar, D. Mauricio Tejedor García, opositor 107; Canredondo de la Sierra-Dombellas, D. Constantino Álvarez Álvarez, opositor 341; Cañamaque, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255; Carbonera de Frentes, D. Eutiques Caballero Caballero, ex Secretario del mismo; Cihuela, D. Juan Galera López, opositor 112; Hinojosa del Campo, don Félix de Vera Pérez, ex Secretario de Matalebreras; Montuenga de Soria, don Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas; Zayas de Torre, D. Constantino Álvarez Álvarez, opositor 341; Arenillas, D. Victorio Soria Carreras, caso 3.º; Buitrago-Fuentecantos, D. Juan Galera López, opositor 112.

Idem de Tarragona: Santa Coloma de Queralt, D. Lorenzo Bosch Rubio, Secretario de Vilarrodona; Pinell de Bray, D. Pedro Gayarre Eiguren, opositor 344; Sarreal, D. José Gómez-Centurió Berdejo, caso 3.º

Idem de Teruel: Berge, D. Miguel Soler Castel, ex Secretario de Tronchón Blancas, D. Aurelio Sanz Sanz, ex Secretario de Villar de Sáiz; Campos, D. Juan Galera López, opositor 112; Castelvísbal, D. Julián Gasque Benages, ex Secretario de Torralba de los Sisones; Guadalaviar, D. David Ayuso Peña, Secretario de Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto; Gúdar, D. Juan Galera López, opositor 112; Jorcas, don Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas (Soria); Pozuel del Campo, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53; Sam-

per de Calanda, D. Manuel García Uriel, Secretario de Alborge (Zaragoza); Tortajada, D. Miguel Murciano Hernández, Secretario de Valdelinares.

Idem de Toledo: El Casar de Escalona, D. Eugenio Sabrido Escobar, caso 4.º; Manzanque, D. Mariano Fernández Revenga, Secretario de Casasbuenas; Nuño Gómez, D. Tiburcio Puido Sánchez, Secretario de Cardiel de los Montes; Olías del Rey, D. Demetrio Juanes Ballesteros, opositor 63; Marripe, D. Ponciano García Vázquez, opositor 105.

Idem de Valencia: Barcheta, don Emilio Cremades Cubel, opositor 355; Manuel, D. Alfredo Pino Bohigues, ex Secretario de Fuente la Higuera; Palma de Gandía, D. José María Sastre Camps, ex Secretario de Villalonga; Sallent, D. Francisco Molina Murcia, ex Secretario de Azuébar (Castellón).

Idem de Vizcaya: Lemóniz, D. Lorenzo Justiniano Goiri Berretiaga, ex Secretario de Sondica.

Idem de Zamora: Abezames, D. Félix Pérez Bausela, ex Secretario del mismo; Valcabado, D. Francisco Tuda Martín, Real decreto de 1927.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. Gil Gabaldón Gubert, opositor 376; Aniñón, D. Baltasar Penacho Manrique, opositor 139; Belmonte de Calatayud, D. Galo Barranco Soria, Secretario de Orera de Calatayud; Cuarte de Huerva, D. Juan Galera López, opositor 112; Chiprana, D. Eusebio Garín Tremps, caso 4.º; Osera de Ebro, D. Valentín Albar Bolsa, ex Secretario de Chiprana; Pozuelo de Aragón, D. Dionisio Peregrina Barbero, ex Secretario de Congostina (Guadalupe); Trasobares, D. Simón Maza Ferrer, ex Secretario de Inogés; Arreda-Mianos, D. Manuel Jarabo Vicent, caso 4.º

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Argentona (Barcelona) solicitando sea aceptado el nuevo solar que ofrece, a cambio del que entregó al Estado, para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en dicha localidad:

Resultando que en 30 de Junio de 1928 fué entregado por el Municipio al Maestro de la Escuela nacional número 1, designado al efecto, el solar sobre el que se proyectó emplazar el edificio:

Resultando que, rechazado el solar por la proximidad a un gasómetro, el Ayuntamiento ofrece otro que reúne buenas condiciones, comprometiéndose además a abonar el exceso de gastos que sobre los presupuestos se originen por el cambio de dicho emplazamiento, si éste exigiera mayor coste respecto a cimentación, excavaciones o terraplenes:

Resultando que el Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el cambio de solar y que el contratista, D. José de Blas Rovira, ha manifestado su conformidad, comprometiéndose a liquidar las obras de acuerdo con la adjudicación definitiva:

Considerando que procede acceder a lo solicitado, puesto que con el nuevo solar se evita el peligro de la vecindad del expresado gasómetro, y en atención a que el coste de las obras no ha de experimentar variación alguna:

Considerando que, como consecuencia de la aceptación del expresado solar, procede la devolución del primitivo, que en su día entregó al Estado el Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar el nuevo solar ofrecido por el Ayuntamiento de Argentona (Barcelona) para emplazamiento de las referidas Escuelas y disponer:

1.º Que se devuelva a dicho Municipio el primitivo solar sobre el que se proyectó llevar a cabo la construcción; y

2.º Que tanto la recepción del nuevo solar como la devolución del primitivo se efectúe por el Maestro de la Escuela Nacional número 1 de la expresada localidad, el cual remitirá a este Ministerio las correspondientes actas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Argentona (Barcelona).

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES

PRESIDENCIA

Resuelto por Real orden de fecha 13 del actual el recurso de alzada que interpuso D. Ramón Pous Vila ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento contra el acuerdo adoptado por el Comité Permanente de la Junta Central de Transportes, en relación con el concurso de la línea de San Feliú de Torrelló a Vich, se advierte a los señores que presentaron proposiciones para este concurso que la apertura de pliegos se verificará el día 9 de Abril próximo, a las doce horas, en la Secretaría de la Junta Central y ante una Comisión de su Comité Permanente.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—El Vocal Secretario, Fernando Corral.